

335
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**LA IMPUNIDAD DEL FALSO
TESTIMONIO EN MATERIA CIVIL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GILBERTO ORTEGA QUIROZ

ASESOR : LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN

MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por que vive en ellos la esperanza de seguir caminando por la vida, - con el ánimo de ser mejor cada - día. Gracias por la dedicación y - el amor que me han dado a lo largo de veinticinco años.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Agradezco el haberme alojado en su institu---
ción, brindandome apoyo para poder llegar a -
ser profesionista.

AL LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN:

Por su ayuda y paciencia que me -
permitió concluir el presente -
trabajo.

A MIS AMIGOS:

A todos aquellos que de alguna
manera contribuyeron a la rea-
lización del tema.

" LA IMPUNIDAD DEL FALSO TESTIMONIO EN MATERIA CIVIL "

INDICE

pag.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL TESTIMONIO

1.1.	El Testimonio.....	4
1.1.1.	Antecedentes.....	11
1.2.	El Falso Testimonio.....	14
1.2.1.	Antecedentes.....	17
1.2.2.	Leyes de Hammurabi.....	23
1.2.3.	Derecho Hebraico.....	25
1.2.4.	Leyes de Manú.....	27
1.2.5.	Derecho Romano.....	29
1.2.6.	En México.....	31
1.3.	Restricciones.....	35
1.3.1.	En la Eiblia.....	36
1.3.2.	En el Derecho Romano.....	37
1.4.	Del Falso Testigo.....	38
1.4.1.	De su Impunidad.....	41

CAPITULO SEGUNDO

LOS TESTIGOS Y LA PROTESTA DE DECIR VERDAD

	pag.
2.1.	Concepto de Testigo..... 44
2.2.	Clases de Testigos..... 49
2.2.1.	Instrumentales y medios de prueba..... 54
2.2.2.	De Cargo y Abono..... 55
2.2.3.	De vistas y de Oídas..... 56
2.2.4.	Testigo Profesional..... 59
2.3.	El Testigo Veraz que se confunde..... 60
2.3.1.	El Valor de la Memoria..... 62
2.4.	La Protesta de Decir Verdad..... 64
2.4.1.	Diferencia con el Juramento..... 69
2.4.2.	Solemnidad que tiene en México..... 72

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTO JURIDICO Y DESARROLLO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA CIVIL

3.1.	Reglamentación Jurídica..... 77
3.1.1.	Jurisprudencia..... 101
3.2.	El Desahogo de la Prueba Testimonial en una - Audiencia de Ley..... 105
3.2.1.	La Tacha de Testigos..... 109
3.2.2.	Eficacia del Testimonio..... 111

CAPITULO CUARTO

EL SANEAMIENTO DEL TESTIMONIO

	pag.
4.1.	Aplicación del <u>Apercibimiento</u> que trae aparejado la <u>Protesta de Conducirse con verdad</u> 115
4.1.1.	<u>Impunidad Existente</u> 116
4.1.1.1.	<u>Estadísticas de Procesos que se siguen por éste delito en asuntos tramitados en juzgados Penales del Distrito Federal</u> 117
4.1.1.2.	<u>Cuestionario a un Juez Civil y a un Juez Penal de Primera Instancia en el Distrito Federal</u> 121
4.1.1.3.	<u>Cuestionario a un Testigo Anónimo Profesional</u> 129
4.2.	<u>La Protesta de Decir Verdad y la no consecución del <u>Apercibimiento</u></u> 131
4.3.	<u>La Facultad que debe tener el C. Agente del Ministerio Público para repreguntar a los Testigos en una Audiencia de Ley</u> 132
4.3.1.	<u>El Ministerio Público</u> 133
4.3.1.1.	<u>En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u> 137
4.3.1.2.	<u>En la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</u> 139
4.3.1.3.	<u>Atribuciones de la Dirección General del Ministerio Público en lo civil</u> 142
4.3.1.4.	<u>Etapas de Repreguntas en el Desahogo de la Prueba Testimonial y la Intervención del Ministerio Público</u> 144

4.4.

	pág.
Consignación del expediente en cualquier etapa del procedimiento al C. Agente del Ministerio Público competente.....	145
Conclusiones.....	147
Bibliografía.....	155

INTRODUCCION

A través del tiempo se han tomado en cuenta diversos medios de prueba para solucionar conflictos, de tal manera que desde los inicios cuando no se conocía la escritura se tomó en cuenta la prueba de testigos, la cual es la más antigua y se ha venido utilizando hasta nuestros días; sin embargo dicha prueba es muy vulnerable en el sentido de que se puede mentir.

No obstante ello, el juez debe de recibir el testimonio que rinden los testigos ofrecidos por cada una de las partes en litigio; dándose el caso de que en ocasiones, por falta de apreciación por parte del juzgador, se le ha dado mayor importancia al testimonio producido en juicio por un testigo falso, con lo cual la conducta realizada por éste queda impune, ya que no se le sanciona, puesto que el juez únicamente se limita a darle credibilidad al dicho de unos sobre el de otros, sin investigar a fondo cual de los testigos miente y sin tomar medida alguna para que se proceda a sancionar a quien rinde un testimonio falso.

Cabe mencionar que debido a que no se castiga verdaderamente la conducta del testigo falso, hoy en día existe una gran cantidad de personas que se dedican a falsear declaraciones en juzgados civiles en el Distrito Federal.

Lo anterior, motiva la realización del presente trabajo, para investigar cuales son las causas que contribuyen a la existencia y proliferación del testigo falso; así como proponer algunas medidas para tratar de erradicar éste monstruo de la inmoralidad, como lo han llamado varios autores.

Ahora bien, el presente trabajo se divide en cuatro capítulos, analizando en el primero de ellos los antecedentes del testimonio y falso testimonio, además cuales eran las sanciones que aplicaban los pueblos antiguos; así como sobre las restricciones que se tenían para ser testigo en un proceso, estableciendo porqué el testigo falso cobró fuerza y del porqué de su impunidad.

El capítulo segundo pretende elaborar un análisis pormenorizado del concepto y clases de testigos, explicando porqué en ocasiones el testigo que siendo verdadero se confunde al momento de rendir su testimonio y aquél a quien lo traiciona la memoria; explicaremos la protesta de decir verdad y cómo es que a pesar de su existencia no se ha podido lograr que el testigo falso deje de deponer en juzgados civiles del Distrito Federal.

En el capítulo tercero analizaremos los preceptos jurídicos que reglamentan la prueba testimonial y explicaremos el desahogo de la misma en una audiencia de ley; así como las tachas de testigos y de su aportación al Derecho para descubrir a un testigo falso.

Por último, en el capítulo cuarto trataremos de demostrar la impunidad que existe sobre el falso testimonio y propondremos algunas medidas que se pudieran aplicar para contribuir al saneamiento del testimonio en tribunales del Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL TESTIMONIO.

- 1.1. El Testimonio
- 1.1.1. Antecedentes

- 1.2. El Falso Testimonio
- 1.2.1. Antecedentes
- 1.2.2. Leyes de Hammurabi
- 1.2.3. Derecho Hebraico
- 1.2.4. Leyes de Manú
- 1.2.5. Derecho Romano
- 1.2.6. En México

- 1.3. Restricciones
- 1.3.1. En la Biblia
- 1.3.2. En el Derecho Romano

- 1.4. Del Falso Testigo
- 1.4.1. De su Impunidad

ANTECEDENTES DEL TESTIMONIO

En el aspecto jurídico la palabra testimonio tiene un significado diferente al que comúnmente conocemos, por lo que iniciaremos el presente trabajo haciendo referencia a ésta - palabra, para que el lector se encuentre en posibilidad de conocer mejor el contenido de ésta investigación.

1.1. EL TESTIMONIO

Cuando realizamos cualquier investigación, ya sea de carácter familiar o escolar, para fines laborales o políticos y de cualquier otro orden, hablamos de testimonios y de testigos para referirnos a las personas que pueden dar fe sobre cualquier hecho o respecto a los antecedentes y cualidades o defectos de - otras personas que han manifestado conocer o que simplemente se sabe que los han presenciado u oído.

Podemos mencionar como ejemplos, el intercambio - de informaciones de unas personas a otras que permanentemente se producen en la vida social sobre todo tipo de hechos o sucesos - conocidos directamente por terceros.

Es frecuente calificar de declaraciones e incluso de testimonios estos actos y de testigos a tales personas, sin embargo, De Santo (1) considera que estas personas no son testigos y sus declaraciones no constituyen testimonios, sino informac

(1) DE SANTO. " La Prueba Judicial, teoría y práctica ". Edit.- Universidad, Buenos Aires, 1992, p. 341

ciones o relatos de naturaleza extraprocesal que no revisten tal carácter. Esto se debe principalmente a que no llegan a conocimiento de un juez, ni ayudan a solucionar algún conflicto o controversia; por tanto, el testimonio debe de ser rendido ante un juez, quien para la demostración de los hechos controvertidos -- recurre a la versión que de ellos hagan en juicio las personas -- que los presenciaron.

El testimonio es necesario en el proceso, por que en él se trata de determinar acaecimientos humanos y hechos sociales, cuyo conocimiento por el juez en forma privada no tiene valor y por tal razón hace falta para fijarlos la realización de quienes fueron espectadores de los mismos.

Debemos de considerar entonces que desde una perspectiva estrictamente jurídica, el testimonio es un acto procesal mediante el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, y que no toda declaración es un testimonio, sino la que se hace ante un juez para fines de carácter procesal.

Respecto del testimonio, han sido varios los procesalistas que han tratado de definirlo, incluso De Santo (2) hace referencia a los siguientes tres autores:

Redentí, quien considera que hay testimonio para efectos procesales, cuando alguien que no sea ni actual ni virtualmente parte del proceso o de la causa, exponga en forma na--

(2) Ibidem. p. 343

rrativa y con finalidad informativa, hechos o circunstancias que declare conocer (haber aprehendido) de visu et auditu (de vis ta y de oido) y que puede suministrar directamente o también in directamente (en via presuntiva) elementos de convicción res-- pecto de lo que constituye tema de prueba.

Sicard, el cual se expresa en el mismo sentido -- cuando habla de declaraciones de personas extrañas al proceso -- que tienen un conocimiento personal de los hechos litigiosos, -- por haberlos verificado visu o de auditu.

Bonnier, quien afirma que siempre que la declaración verse sobre hechos pasados y provenga de terceros desinte-- resados habrá testimonio.

Estos autores definen al testimonio haciendo re-- ferencia a un aspecto que debe concurrir para que exista, y que-- se refiere al hecho de que las personas que van a rendir el tes-- timonio no son parte en el proceso, es decir, son personas extra-- ñas al litigio; esto es, que a ellos no les beneficia ni perju-- dica el hecho de deponer ante el juez, sino que únicamente cum-- plen con una obligación que les impone la ley; por que en caso -- de que la persona que fuera a rendir su declaración sea parte en el proceso, ya no estaríamos hablando de prueba de testimonio, -- sino de prueba por confesión.

Tenemos entonces que el testimonio reúne dos pri-- meros aspectos: el uno se refiere a que es un medio de probar y el otro a que es un acto procesal por el cual terceras personas comunican al Organó jurisdiccional sus experiencias y percepciones extrajudiciales o relacionadas con el litigio. Es un medio --

de probar, porque así lo determina la ley y quienes intervienen en éste acto dentro del proceso, deben de ser personas que no son parte en el mismo y hacen del conocimiento del juez un hecho pasado.

Asimismo, Redentí y Sicard mencionan que las personas que van a declarar deben de conocer los hechos de manera visual o auditiva, es decir, que les consta por haberlos visto u oído. Aquí debemos hacer la aclaración entre aquellas personas que escucharon realmente el hecho que se controvierte, y aquellas a quienes se les platicó; ya que estas últimas al declarar alteran la realidad, y es que otro aspecto del testimonio es que hayan visto u oído el acontecimiento; aunque en la práctica existen varias personas que sin haber presenciado un hecho deponen ante un juez con carácter de testigos.

Por su parte, Hugo Alsina menciona que el testimonio " no es una declaración de voluntad, sino una manifestación del pensamiento, en donde no se trata de crear, modificar o extinguir estados jurídicos, sino simplemente de narrar al juez los hechos tal como han sido percibidos por el testigo ". (3)

Esta manifestación se hace normalmente en forma oral, porque así lo establece el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal; aunque claro está, si el testigo es sordo o mudo y sabe leer, se le interrogará por escrito previniéndole para que conteste del mismo modo.

(3) ALSINA, HUGO. " Tratado teórico práctico de Derecho Procesal civil y comercial ". Volúmen III, segunda edición, editorial Esiar.Soc.Anon. Editores, Buenos Aires, 1961, p. 532

Cabe mencionar que para que exista procesalmente un testimonio, debe de tratarse de una declaración personal, con lo cual queda excluido que pueda presentarse a través de apoderados o mandatarios, ya que a estos no les constan los hechos por no haber estado presentes al momento en que ocurrieron, y en todo caso el testimonio prestado por los representantes corresponde a hechos de los representados y el testimonio es de estos y no de aquellos.

García Ramírez señala: " testimonio es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante a través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia ". (4)

González Blanco nos dice que el testimonio, o sea la declaración del testigo " puede ser considerada, para designar a la persona que interviene en la declaración de un acto jurídico (para que pueda tener validez) y para designar a la persona que declara en un juicio ". (5)

La definición que nos da García Ramírez, puntualiza lo mencionado sobre la circunstancia de que los hechos deben de ser conocidos por el declarante a través de sus sentidos; y por lo que se refiere a González Blanco, éste confirma la situación de que se debe declarar en un juicio, es decir, ante un juez.

(4) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. " Curso de Derecho Procesal Penal " Edit. Porrúa S.A., México, 1977, p. 299

(5) GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. " El procedimiento penal mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo ". Edit. Porrúa S.A., México, 1975, p. 167

Cabanellas (6) hace referencia al testimonio, de tal manera que únicamente menciona que es la aseveración de la verdad, lo que hace suponer que sólo se debe declarar lo que se ha visto u oído; pero insistimos, ante el juez.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, define al testimonio como " el dicho de una persona legitimamente-capacitada, extraña al litigio, sobre hechos que conoce ". (7)

La definición que nos da la enciclopedia citada, considera también la circunstancia de que el testimonio debe ser depuesto por persona extraña al litigio, pero agrega que ésta -- debe ser capaz; término que ninguno de los autores antes mencionados han citado, y que creemos importante aclarar, para que así tengamos un mejor concepto de lo que debemos entender por testimonio y quien lo debe de prestar.

La capacidad es uno de los atributos de las personas físicas, también llamada persona jurídica individual; puede ser de goce y de ejercicio; la primera es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, todo sujeto debe tenerlas; mientras que la de ejercicio " es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente ".

Al respecto, el artículo 450 del Código Civil en-

-
- (6) CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. " Diccionario Jurídico Elemental ". Tomo I, Edit. Heliasta S.R.L., Sao Paulo-Brasil, 1993, p. 384
- (7) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXVI, Edit. Bibliografica Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1968, p. 183

vigor para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, establece la incapacidad natural y legal para los menores de edad; mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Por tanto, podemos señalar que ninguna de las personas mencionadas en éste artículo pueden rendir testimonio; sin embargo, en el Capítulo tercero del presente trabajo, analizaremos el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, el cual dispone que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban de probar están obligados a declarar como testigos.

Así pues, el testimonio es una relación de hechos que tienen la posibilidad de ser expuestos a prueba, y por lo tanto puede ser confirmado o verificado, o también no confirmado o falsificado.

Con base en lo expuesto podemos decir que el testimonio es la declaración oral, que en un proceso produce una persona capaz y extraña al litigio, sobre hechos pasados que le constan por haberlos presenciado de manera visual o auditiva.

Finalmente, el testimonio humano, para la fija---

ción exacta de los hechos en el proceso, presenta desde luego, - grandes dificultades de interpretación aumentadas en la práctica por la falta de una preparación adecuada en los jueces, pero jamás podrá prescindirse de éste elemento de prueba que bien utilizado, puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trate de investigar.

1.1.1. ANTECEDENTES

Antes de que el hombre conociera la escritura como medio de comunicación para relacionarse con sus semejantes, - fueron la palabra, los gestos, la mímica, la variada forma en -- que de manera exclusiva exteriorizaban los seres humanos su pensamiento a nivel de sus iguales o en el caso de algún problema - ante el juzgador. Por lo que en éste último supuesto, cuando se trataba de un litigio y los contendientes comparecían ante el -- juez o tribunal, constituido en algunas partes por la asamblea - del pueblo, los únicos medios de prueba que cada uno podía aportar para que el pleito se decidiera a su favor respectivamente, - se reducía a las versiones de terceros, supuestamente conocedo-- res del hecho debatido; por ello las viejas civilizaciones egipcia, la hebrea, babilónica, hindú, griega y aún la romana, sus - incipientes instituciones judiciales solamente pudieron tener -- realización a base de comunicación oral, por lo que el testimo-- nio empezó a cobrar fuerza.

Así pues, la evolución histórica demuestra que en los pueblos primitivos, si el acusado no confesaba el hecho que se le imputaba, se recurría en primer término a los testigos, -- no sólo porque se consideraba la palabra un medio de convicción-- suficiente, por la sencillez de las costumbres y las reducidas -

proporciones de los grupos sociales, sino por que la escritura no era reconocida y la oralidad era la que imperaba en las instancias, el testimonio era una de las pruebas más importantes, y así de su utilización en las primeras comunidades griegas y romanas, se sigue manteniendo en primerísimo lugar por mucho tiempo.

En el Derecho romano, el testimonio llegó a considerarse como la prueba fundamental o esencial por excelencia, pero esto obedece, según Francisco Ross (8) por que era el único medio de prueba que se contemplaba en el campo del Derecho; se afirma hasta cierto punto con razón, que la importancia de la prueba por testimonio en el transcurso del tiempo ha venido de más a menos.

Humberto Cuenca (9) nos comenta que el testimonio debía ser rendido públicamente, delante del Juez y previa admisión por el magistrado. El Juez interrogaba personalmente a los testigos, lo mismo que a las partes y sus representantes, tanto a su propio testigo, como a los presentados por el adversario, pero como la prueba era oral no se dejaba constancia escrita de las preguntas y respuestas, no había límite ni en el mínimo, ni en el máximo en cuanto al número de testigos. El juez podía darle a la declaración del testigo único por su conducta, honestidad y honorabilidad. Pero dentro de una sociedad jerárquica e imperialista parecía natural que el dicho de una persona ilustre pesara más que el de diez que no lo fueran, aún cuando estos di-

-
- (8) ROSS GAMEZ, FRANCISCO. "Derecho Procesal del Trabajo". - Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1991, p. 384
- (9) CUENCA HUMBERTO. "Proceso Civil Romano". Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, p. 85 y sigs.

jeran la verdad.

Por otra parte, sabemos por antecedentes de tipo-histórico, que ya en el proceso egipcio, la prueba del testimonio se encontraba contemplada, pero indudablemente fué en los -- procesos griego y romano en donde encontró un más avanzado desarrollo, principalmente en el proceso romano y en Derecho romano en general; debiendo tomar nota de que en los libros más antiguos, como el Código de Manú y la Biblia se encuentran normas -- expresas sobre la prueba por testimonio.

Es indiscutible si el testimonio fué obligatorio, en el Derecho romano " el testigo presencial de un hecho debía declarar y en caso de no hacerlo, debía tolerar que el interesado recitase por tres noches consecutivas, delante de su puerta, -- fórmulas mágicas, conjurando genios maléficos ". (10)

En el Derecho Hébraico, se castigaba al testigo -- reacio o reticente que no quería declarar, obligándolo a " hacer penitencia de su pecado y a ofrecer un cordero o una cabra de su rebaño y el sacerdote orará por él y por su pecado ". (11)

Por último, se puede señalar que cuando el hombre comenzó a vivir en grupos, empleó el testimonio como medio de -- prueba y lo siguió utilizando aún hasta nuestros tiempos.

(10) Ibidem. p. 85

(11) ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEEA, Tomo XI, Editorial Bibliografica, Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1968, p. 918

1.2. EL FALSO TESTIMONIO

El testimonio se ha utilizado como medio de prueba desde tiempos inmemoriales; sin embargo tal medio de probar - ha sido materia de objeciones, como por ejemplo la explicada fiabilidad humana que bien puede originar que la declaración del testigo sea puesta en duda por lo inverosímil de la misma o por falta de veracidad; incluso en ocasiones se ha considerado hasta peligroso, ya que representa dificultades en su apreciación para el juez.

Francisco Ross (12) nos comenta que algunos procesalistas han sostenido que el testimonio en realidad, se encuentra desprestigiado en nuestros días, debido fundamentalmente a la crisis moral del régimen económico y social en que vivimos. Nos consta, sigue diciendo el procesalista, que los verdaderos testigos con frecuencia caen en contradicciones involuntarias, - ante un interrogatorio tendencioso y hábil y los testigos falsos (testigos de profesión) pero bien preparados por los abogados - producen declaraciones que son pautas para la favorable sentencia definitiva, ya que es un hecho que muchos fallos se fundan - en falsas declaraciones.

Ahora bien, para tener una mejor idea acerca del falso testimonio, debemos de conocer primero el significado de - las palabras, falso y falsedad.

Cabanellas opina que el término falso " es lo opuesto o contrario a la verdad " y que la falsedad se entiende-

(12) ROSS GAMEZ. OP CIT., p. 385

como " la falta de verdad, legalidad o autenticidad, falacia, --
mentira ". (13)

Tomando en cuenta las definiciones anteriores y --
la del testimonio, que ya mencionamos, consideramos que la decla-
ración que se haga en un proceso, se hará cambiando la verdad, --
es decir, alterando la realidad de los hechos.

Tenemos entonces, que el procesalista Ramirez ---
Gronda define al falso testimonio como " el delito que comete el
testigo, interprete o traductor que bajo juramento o promesa de
decir verdad, afirmare una falsedad o negare o callare la verdad
en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o-
traducción, hecha ante autoridad competente ". (14)

Primeramente, el autor nos menciona que el falso-
testimonio es un delito. Al respecto, el artículo 7 del Código -
Penal en vigor para el Distrito Federal en materia de fuero co-
mún y para toda la República en materia de fuero federal, señala
que delito " es el acto u omisión que sancionan las leyes pena-
les ". Asimismo éste jurista hace referencia (tratandose del --
testigo) a una deposición en donde se afirma una falsedad, o se
niega o calla la verdad en todo o en parte, ante una autoridad -
competente y bajo promesa de decir verdad.

Esta definición concuerda con el término de falso
por cuanto hace a la afirmación de algo que es contrario a la --

(13) CAPANELLAS DE TORRES. OP CIT., p. 165

(14) RAMIREZ GRONDA, JUAN D. " Diccionario Jurídico " Edit. He-
liasta S.R.L., Buenos Aires, 1988, p. 154

verdad. Por otra parte, se hace referencia a la autoridad competente, que en nuestro caso vendría a ser el juez civil, y por -- último, bajo promesa de decir verdad, a la cual nos referiremos en el siguiente capítulo y que viene a ser precisamente la protesta de decir verdad.

Guillermo Cabanellas dice que el falso testimonio es " la declaración o deposición que el testigo, perito o interprete hace contra la verdad en causa civil o criminal ". (15)

El autor nos comenta que se trata de una declaración (tratándose del testigo) que se hace contra la verdad, -- con lo cual queda de manifiesto que se cambian los hechos que se controvierten.

El falso testimonio es un ataque frontal a la actividad jurisdiccional, que busca la verdad sin vincularse a uno u otro resultado, engañandola al poner de manifiesto como verdaderos, hechos falsos que van en favor o en contra de determinados intereses.

La base del falso testimonio es la mentira, destinada a perturbar la recta administración de justicia que debe basarse, indiscutiblemente en la verdad real.

Puyo Jaramillo (16) dice que los elementos ---

(15) CABANELLAS DE TORRES. LOC CIT.

(16) PUYO JARAMILLO, GIL MILLER. " Diccionario Jurídico Penal " Ediciones librería del profesional, Bogotá-Colombia, 1981, p. 176 y sigs.

que concurren para que exista el falso testimonio son tres: primero, que se trate de testigos, peritos o traductores e interpretes; segundo, que rindan ante autoridad competente, declaración, dictámen o versión en los cuales afirman una falsedad, nieguen o callen en todo o en parte lo que es verdad y por último, que tales diligencias se hagan bajo juramento.

En la mayoría de las legislaciones latinas, nos comenta Levene (17) el falso testimonio consiste en la alteración de la verdad en las declaraciones judiciales, mientras que en las de los países germanicos y anglosajones se caracteriza por el quebrantamiento de decir verdad y se llama perjurio.

En definitiva, el falso testimonio lleva implícita la intención del declarante de engañar a la justicia, es decir, quien depone está consciente de que al declarar, tratará de hacer ver como cierto algo que no lo es.

1.2.1. ANTECEDENTES

El hablar de los antecedentes del falso testimonio, nos permite recordar algunos casos en particular, en donde varias personas se vieron afectadas por falsas deposiciones, realizadas por supuestos testigos que distorcionaron en parte o entodo, la realidad de los hechos. Veamos algunos casos en concreto para que el lector pueda tener un mejor punto de vista sobre el alcance que el falso testimonio ha tenido a través del tiempo

(17) LEVENE, RICARDO. " El Lelito de Falso Testimonio " Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1978, p. 5

y posteriormente las sanciones que se ha contemplado por varias civilizaciones para tratar de erradicar esta conducta.

Amado Adip (18) hace referencia a un autor francés llamado Bolceau Danty, quien recuerda el proceso de la reina Predegonda, acusada por su marido, el rey Childerico, de adulterio. La real acusada, para desvirtuar el cargo hizo jurar como testigos de su parte a trescientos personajes de la corte, con el propósito de demostrar que su hijo era fruto de su matrimonio y no de sus relaciones con un amante.

Es evidente que los testigos presentados por la reina eran falsos, tan sólo nos preguntamos como los trescientos testigos podían probar que el rey, y no el amante de la reina, había engendrado al niño que motivó la demanda por adulterio.

Nos sigue comentando el procesalista que el autor Lessona, trae a cuento el ejemplo singular de una Corte escocesa de 1754 que permitió a dos testigos declarar bajo juramento que un espíritu les había revelado el nombre del autor de un crimen; siendo lógico que pensemos que estas dos personas rindieron un falso testimonio; sin embargo, el supuesto criminal debió de ser sentenciado por algo que quizá no cometió.

Un caso patético de falso testimonio con sus desgraciadas consecuencias para el inocente acusado, lo relata Isor

(18) ADIP, AMALO." Prueba de testigos y falso testimonio ", Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1983, p. 4.

ni. (19) El Abate Contraffatto, natural de Italia, acusado falsamente de un grave delito privado, fué condenado a cadena perpetua en la prisión de Cayena, en la llamada Isla del Diablo; -- los testigos que depusieron contra el religioso eran todos falsos; pero ese carácter, sólo fué descubierto, y por casualidad, -- casi veinte años despues, por el propio abogado que querelló al Abate, mientras tanto, el inocente sacerdote Jesuita, pasó dieci siete largos años en el siniestro penal.

En otro caso, un celador de prisión trató de dominar a un terrible reclúso llamado Gudor, creyendo que lo iba a atacar con un gran cuchillo. Sin embargo, no obstante las afirmaciones del guardia, que nada tenia en realidad contra Gudor, -- se probó que el reclúso sólo llevaba en la mano un arenque ahumado.

Fero uno de los procesos del siglo que más ha conmovido a la opinión pública, en modo particular a la de origen latino, lo relata Amado Adip. (20) Se refiere al incoado en los Estados Unidos de Norteamérica a Sacco y Vanzatti: el uno, obrero de calzado; el otro, vendedor de pescados; ambos residentes de ese país.

El caso fué de la siguiente manera: el 15 de abril de 1920, Frederick Parmenter y Alexander Berardelli, pagadores de la fábrica de calzado Slater y Morill, de South Baintres,

(19) ISORNI, JACQUES. "Los Casos de Conciencia del Abogado", -- Edit. Ságitaro, Barcelona, 1967, p. 66

(20) ADIP, AMADO. OP CIT., p. 8 y sigs.

Estado de Massachusetts, fueron asesinados en la calle por varios pistoleros. Los testigos que estuvieron presentes en el asalto y asesinato de los pagadores describieron a los atacantes como de aspecto extranjero, posiblemente " Italianos ". Dos de los sospechosos resultaron Nicola Sacco y Bartolomeo Vanzetti, - quienes enfrentados a los testigos fueron " reconocidos " como los asesinos.

La acusación presentó cincuenta y nueve testigos, la defensa, noventa y nueve. Mary E. Splaine y Frances Devlin, - principales testigos de cargo, manifestaron no estar seguros respecto de la identidad de los criminales; pero luego ante el Tribunal, rectificaron su anterior declaración presentada a la policía y afirmaron " con seguridad " que se trataba de los asesinatos.

Cuando Frances Devlin se presentó en la comisaría dijo de manera textual: " no me puedo comprometer a afirmar nada ", pero en el Tribunal identificó a Sacco, y en respuesta a la pregunta: " ¿ Tuvo usted alguna vez dudas sobre la identificación de éste hombre ? " respondió: " no ". Y explicó su contradicción diciendo:

" Entonces no quería decir que era él a causa de la monstruosidad del crimen y sobre todo por que no me convenía en absoluto - soltar prenda ".

Esta justificación fué aceptada por el Tribunal, - que debió investigar por que la testigo dijo en la comisaría no estar segura de nada y por que ante el jurado declaró todo lo --

contrario. Debió asimismo, exigir a la testigo que aclarase cual era la razón por la que no le convenia soltar prenda.

Felser, obrero zapatero, declaró en la policia: - " no ví lo suficiente para poder identificar a nadie "; pero ante el Tribunal afirmó: " no podría asegurar que fuera él, pero - se le parece tanto que podría confundirlo con él ". De un modo - casi similar declararon otros importantes testigos y Sacco y Van zetti terminaron sus dias en la silla eléctrica, por un crimen - que seguramente no cometieron.

Todos estos ejemplos históricos demuestran que el testimonio es un arma de doble filo, que a veces se le utiliza - para esclarecer los hechos, y otras para distorcionarlos. Pero - veamos cuales son los medios o medidas que los pueblos antiguos- han considerado para sancionar el falso testimonio.

En la legislación Bárbarica, el falso testimonio, se consideraba como un delito contra la religión. La mayoría de las legislaciones imponía pena de multa; las restantes corporal; cien golpes y pena accesoria de indignidad en los visigodos; amputación de la mano en los anglosajones; y todas ellas precri- bían la pena accesoria de la pérdida de la capacidad de testimo- niar en causa propia o ajena.

Por lo que se refiere al Derecho de los Estatu- tos, los preceptos del Derecho bárbarico y canónico se transfor- man en multiples estatutos que señalan la consagración del Dere- cho municipal (siglos XIII a XVI). En ellos las penas son mul- tiples y severas: la muerte, cárcel, multa, corte de la mano, --

nariz o lengua, la infamia. Así el Estatuto de Lucca (1308) -- imponía el corte de la mano y la confiscación de bienes.

En el antiguo Derecho Chino, se castigaba la falsa comunicación que se efectuaba al soberano, con cien golpes y tres años de exilio, y con ochenta golpes y dos años de exilio - al que instruyendo un proceso de carácter criminal u otra causa-judicial, por orden del emperador, le agregase un falso testimonio o relato.

El Corán, obra más religiosa que jurídica, castigaba al testigo que mentía a favor del imputado y a los testigos reticentes.

En Egipto, la falsedad ante el juez era castigada con la pena de muerte.

El Derecho de Fenicia y Cártago influyó en el de Grecia, donde se consideró a éste delito como violación de preceptos religiosos y penales. Posiblemente en Esparta se castigaba con la pérdida de la ciudadanía, puesto que éste castigo se aplicaba al que pecase contra la buena costumbre y la pública -- disciplina y a esta se le ofendía con la falsedad judicial. En las Leyes de Sólon se castigaba incluso con la pena de muerte a quien presentaba un testigo falso.

El falso testimonio adquiría gran importancia --- pues la escritura no tenía el valor de prueba absoluta, y debía ser completada con el juramento o testigos.

Como podemos ver, la falsa deposición se ha cas--

tigado a través del tiempo, utilizando medidas que implicaban la pena de muerte, mutilación de la mano o lengua y en ocasiones -- cárcel o multa; con lo cual queda de manifiesto que el falso testimonio es un mal que debe de ser aliviado de la sociedad.

Cabe mencionar que, en México la Constitución Federal que a la fecha nos rige, señala en el artículo 22 que las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los pallos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, así -- como la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental quedan prohibidas, con lo cual se descarta que el falso testimonio se pueda castigar con alguna de las penas antes mencionadas, limitandose a multa y prisión.

1.2.2. LEYES DE HAMMURABI

Respecto de éstas leyes se dice que el sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia, Hammurabi (1792-1750 y ultimamente 1730-1688 a. de c.) promulgó probablemente en el año número cuarenta de su reinado, un conjunto de leyes que para su mejor conocimiento mandó grabar en estelas de piedra y repartirlas por las capitales de su imperio.

El Código de Hammurabi, como también se le conoce, se considera como el principal monumento de escritura cuneiforme en lengua akkadia, constituyendo una verdadera pieza literaria y un importante documento jurídico. Es una compilación de 282 leyes o artículos esculpidos en un bloque de diórita.

En estas leyes ya se contemplaba el falso testi--

monio y se imponian severas sanciones para quien lo cometia, por lo que señalaremos algunos datos que se tienen al respecto:

- " si un señor acusa a otro señor y presenta contra él denuncia de maleficio de muerte pero no lo puede probar, su acusador será castigado con la muerte ".
- " si un señor imputa a (otro) señor prácticas de brujería, pero no las puede probar, el acusado de brujería irá al río y deberá arrojarse al río. Si el río (lo--gra) arrastrarlo, su acusador le arrebatará su hacienda. (pero) si éste señor ha sido purificado por el río saliendo -- (de él) sano y salvo, el que le imputó de maniobras de brujería será castigado - con la muerte. Y el que se arrojó al río- arrebatará la hacienda de su acusador ".
- " si un señor aparece en un proceso para -- (presentar) un falso testimonio y no -- puede probar la palabra que ha dicho, si el proceso es un proceso capital, tal señor será castigado con la muerte ".
- " si se presenta para testificar (en falso en un proceso) de grano o plata, sufrirá en su totalidad la pena de éste proceso.

" si el propietario de la cosa pérdida - no presenta testigos que testimonien - sobre el objeto pérdido, es un estafador. (y puesto que) dió curso a una denuncia falsa será castigado con la - muerte " .

" si los testigos de tal señor no estuviesen a mano, los jueces la señalarán un plazo de seis meses. Y si al (término del) sexto mes, no presenta sustestigos, este señor es un falsario. -- Sufrirá en su totalidad la pena de éste proceso " .

En estas leyes, el falso testimonio se castigaba con la pena de muerte, de ahí que podamos afirmar que el testimonio era un medio de prueba que no debía de ser atacado con una falsa deposición, ya que en ese tiempo la palabra se consideraba un medio de convicción suficiente y era determinante para condenar o absolver a un acusado.

1.2.3. DERECHO HEBRAICO

En el Derecho Hébraico, tanto en el Decálogo de Moisés, como el Talmud se ocupan de regular el falso testimonio: " no decir falso testimonio " .

Fero que mejor que la misma Biblia nos señale algunos rasgos de la concepción jurídica de Israel, respecto de la

falsa deposición:

" Un sólo testigo no va contra uno en cualquier pecado, -- cualquiera que sea el pecado. En la palabra de dos o tres testigos se apoyará la sentencia (Deut. XIX, 15).

También se dice que si surgiere contra uno un testigo malo, acusándole de un delito, los dos interesados en la causa se presentarán ante Yahvé, ante los sacerdotes y los jueces en funciones, quienes si después de una escrupulosa y exhaustiva investigación averiguasen que el testigo, mintiendo, había dado falso testimonio contra su hermano, le castigarán haciéndole a él lo que pretendía se hiciera con su hermano (Deut. XIX, 16).

Según el Talmud, que especifica mejor las normas, la obligación de deponer correspondía no sólo al citado por la autoridad judicial, sino también al que estuviese presente al cometerse un delito o conociese la verdad del hecho en una causa civil. Imponía la pena del Talión, pero como un sólo testigo no tenía eficacia jurídica, eximia de condena al testigo cuando él sólo deponía falsamente. Tampoco se castigaba a quien declaraba sin poder ser testigo.

En definitiva, en el Derecho Hébraico, el falso testimonio era un delito contra la religión y no contra la administración de justicia, sin embargo, podemos destacar dos puntos acerca del falso testimonio: primero, al decir que en dos testigos se apoyará la sentencia, permite descubrir si alguno de los dos mente; segundo, al declarar un sólo testigo de manera falsa

y no teniendo eficacia jurídica (por necesitarse dos o tres) - se le exige de condena, con lo cual se contribuye a que el falso testimonio cobre fuerza, ya que más adelante veremos como la impunidad es un mal que fomenta los delitos.

1.2.4. LEYES DE MANU

Las leyes de Manú no fueron concluidas sino hasta unos seiscientos años antes de Cristo. Es un conjunto de Instituciones éticas, religiosas, morales y jurídicas estrechamente vinculadas, a tal modo que, aún cuando toda transgresión de sus preceptos trae consigo un castigo, éste tiene un distinto carácter; ora sólo religioso-moral, ora externamente de tipo jurídico o religioso.

Estas leyes son un compendio de ideas teogónicas y cosmogónicas, preceptos religiosos y ceremoniales, máximas éticas y de principios de políticas y de justicia procesal y penal, e incluso de arte bélico. Se dividen en doce libros y se caracteriza por dejar el género y extensión de pena librado al criterio del juez, quien valora el hecho teniendo en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes. Se dice que el testimonio era el principal medio de probar y de ahí el extenso concepto del falso testimonio.

El contenido de estas leyes se refieren al falso testimonio de la siguiente forma:

" Enumeraré en orden las diversas clases de castigos reservados a los que prestan testimonio falso por-

una de estas razones ".

- " Si declara falsamente será condenado a mil panas - de multa; si es por desviación de la inteligencia, el primer grado de la multa, esto es, a 250 panas, por temor a la multa media de 500 panas repetida - dos veces, por amistad al cuadruple de la multa de primer grado ".
- " Por concupiscencia, a diez veces la pena del pri-- mer grado, por cólera, a tres veces la otra multa, esto es, la media; por ignorancia a 200 panas com-- pletas ".
- " El testigo que declara ante la asamblea de hombres respetables una cosa distinta de la que ha oído o-- visto se ve precipitado, después de su muerte, de-- cabeza al infierno, y está privado del cielo ".
- " Cuando aún sin haber sido llamado para atestiguar-- lo un hombre ve y oye una cosa y llega a ser inte-- rrogado sobre éste punto, debe declarar exactamen-- te esta cosa como la vió, como la oyó ".
- " Tales son los castigos próclamados por los anti--- guos sabios y prescritos por los legisladores en - caso de falso testimonio para impedir que se trápa la justicia y para frenar la iniquidad ".
- " Agrega el exilio a la pena pecuniaria para las ---

tres últimas clases: Sciatra, Vasía y Sudra, exceptuándose sólo el brahman. Si el culpable no podía pagar la multa se convertía en siervo ”.

Se nota el carácter religioso que se da al falso testimonio, amenazándose al testigo con castigos en ésta vida y después de muerto, pues la religión sostenía el principio de la transmigración del alma y sus sucesivas reencarnaciones. También extiende el castigo a los parientes variando el daño según el -- motivo de la deposición; pero fuera de lo religioso, únicamente la multa se consideraba como sanción.

1.2.5. DERECHO ROMANO

En la época clásica del Derecho romano, la prueba por testimonio tuvo mucha importancia para el derecho probatorio era la que más se usaba, pero al pasar el tiempo se fueron detectando anomalías en las declaraciones de los testigos, motivadas por causas propias de la naturaleza, esto es, originadas por -- cuestiones sentimentales como el amor, la amistad, la gratitud, el odio, por lo que, en la mayoría de los casos el testigo rendía un testimonio viciado que perjudicaba a la parte contraria.

Las dos fuentes más importantes con respecto al -- falso testimonio son las leyes de las XII Tabas y la Cornelia -- falsis.

Las XII Tabas eran un esquema del Derecho vigente en esa época, contenían prescripciones sobre el curso del -- procedimiento judicial e inclusive la ejecución; la ley fué obra

de una comisión de diez personas a quienes se encomendó el poder político durante el tiempo de sus actuaciones.

La ley de las XII Tablas castigaba al testigo con la muerte, arrojándolo desde la Roca Tarpeya; posteriormente el falsario era exiliado.

En la Tabla VII se mencionaba que " el que rogado para ser testigo o para tener la balanza faltase a la verdad, -- queda infame e imposibilitado para lo sucesivo, tanto en dar como en pedir testimonio " y " sea despeñado quien levantara falso testimonio ".

La Cornelia Falsis, según parece, castigaba a -- quien recibía dinero para abstenerse de deponer o por deponer -- falsamente y además al que cometía en juicio un falso testimonio---nio.

La Ley Cornelia de Sicariffs lo castigaba con pena de muerte: " que falsum testimonium dixerit quo quis periret ".-- Posteriormente se dejó al arbitrio del juez apreciar las circunstancias y fijar las penas, otorgando, según los casos, una indemnización al perjudicado.

El Digesto, por su parte, legisla en el Libro -- XLVIII, tít. X sobre el falso testimonio al mencionar:

" Se impone la pena de la ley Cornelia a quien con dolo -- malo hubiere procurado que se hicieran falsas declaraciones de -- testigos o que se examinaran falsos testimonios ".

" Se impone la pena de la Ley Cornelia a quien a sabiendas hubiere con dolo malo, signado o procurado que se signase alguna cosa falsa, distinta de la que constaba en el testimonio; asimismo los que con dolo malo se hubieren unido para hacer falsos attestados o para prestar mutuamente falsos testimonios ".

1.2.6. EN MEXICO

En nuestro país se tienen antecedentes del falso testimonio desde finales del siglo XV y principios del XVI, cuando los Aztecas dominaban ya gran parte del territorio nacional.- La sociedad de ese entonces, despreciaba la mentira, y al respecto se tomaba en cuenta el castigo corporal, entre los que podemos mencionar: los palos, arañazos con púas, humaredas de Chile y encierros en cuartos oscuros. Los antiguos mexicanos consideraban la mentira como un delito que atacaba a la sociedad y a la religión.

Posteriormente en la época Colonial, tanto en México como las demás colonias de España en América, fueron gobernadas por leyes que los monarcas españoles enviaban cada que se requería en forma de Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas e Instituciones y autos. En 1680 el Rey Carlos II de España ordenó una recopilación de todas estas leyes a las que llamó " Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias ", con la cual se rigieron los destinos de todas las colonias a partir de esa fecha hasta la Independencia y aún después de ésta. La recopilación de Indias está formada por nueve libros, trescientos treinta títulos y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete leyes. El Libro V trata de procedimiento judicial, sin embargo no contiene

un capitulado relativo a las pruebas y sólo en forma aislada y más somera se refiere a los testigos; definiendose el falso testimonio como el ataque ante todo a las normas de la religión y sólo en segundo término a los intereses particulares, a la sociedad o al Estado.

En ésta época se creó en México el Tribunal del Santo Oficio, mejor conocido como Inquisición, en donde las leyes ordenaban que se informara al acusado de las declaraciones de los testigos, que en la mayoría de los casos eran falsas, com prometiendo al acusado a tener que soportar la tortura para confesar y en algunos casos la muerte.

Posteriormente, con la creación del Código Penal del 7 de diciembre de 1871, que rigió en el Distrito Federal y territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común y en toda la República sobre delitos contra la Federación, se re- reguló el falso testimonio al mencionar en su articulado lo si- siguiente:

artículo 733.- Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo faltare deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando o negando su existencia, o ya afirmado, negando u ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o dis- minuya su gravedad.

artículo 734.- Cuando la falta o delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimo-

nio contra el acusado con las siguientes penas:

I._ Cuando la pena señalada al delito o falta fuere la de privación de empleo o la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno a dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siendolo, se impondrán de seis a ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II._ Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 a 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siendolo, se impondrán la multa susodicha y seis meses de arresto.

artículo 736.- El falso testimonio en materia criminal a favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que correspondiera con arreglo a los artículos que preceden.

artículo 739.- El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos, si el interés del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 a 1,000 pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Quando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición -

de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause a aquél contra quien se diere.

artículo 741.- La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigarán con arresto mayor y multa de segunda clase.

Finalmente haciendo referencia al Código Penal de 1931, para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que a la fecha nos rige, éste hace mención al falso testimonio al señalar lo siguiente:

artículo 247.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I._ Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II._ Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad...La sanción podrá ser hasta quince años de prisión...cuando al reo se le imponga una pena de más de veint

te años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos.

1.3. RESTRICCIONES

La prueba por testimonio ha sido una prueba tasada, tanto en lo que se refiere a las personas que pueden declarar como testigos, como en lo concerniente a la eficacia probatoria de las declaraciones.

Por ello, han sido muchas las causas por las cuales a través del tiempo, una persona se ha visto imposibilitada para rendir testimonio.

En principio, no se permitían que fueran testigos las siguientes personas: los menores de edad; los dementes y los idiotas; el ebrio consuetudinario y el que fué declarado testigo falso, falsificador de letras, sello o moneda; el tatur de profesión; los parientes por consanguinidad en el cuarto grado y -- por afinidad dentro del segundo a no ser que el juicio versara -- sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio; un conyuge a favor del otro; los que tengan interés directo o indirecto en el pleito; los que vivan a expensas o sueldo -- del que los presente, a excepción de los juicios de divorcio en los que es admisible su testimonio, quedando reservado al juez -- la calificación de la fe que debe dar a su dicho; el enemigo capital, el juez en el pleito que juzgó; el abogado o procurador -- en el negocio en que lo sean o lo hayan sido; el tutor y el curador por los menores; y estos por aquellos, mientras que no fueren aprobadas las cuentas de la tutela; tambien fueron conside--

rados inhábiles en determinadas épocas los apóstatas, los herejes, los esclavos, los infieles, a la mujer en general, a los -- excomulgados.

Las Leyes de Manú, Código de los pueblos hindúes, no admite como testigos ni a los amigos o criados, ni a los condenados o a los locos o a las gentes mal reputadas, ni a los que estan dominados por el interés pecuniario o excedidos de fatiga o apasionados de amor.

En México, el artículo 450 del Código Civil en -- vigor para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, establece que personas son incapaces y por tanto, tendrán restricciones para rendir testimonio, siendo estos: los menores de edad, mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que parezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, como ya lo citamos anteriormente.

1.3.1. EN LA BIBLIA

Las restricciones que se contemplan en la Biblia para poder rendir testimonio son muy marcadas; en materia penal se dice que un testigo era nulo, así lo determina expresamente -- el Deuteronomio " testis Unus, testis nullius ".

Según el Derecho Bíblico, se requerían por lo menos dos, los cuales no podían ser usureros, jugadores, esclavos, ciegos, infames, impios, extranjeros, parientes del acusado, fá-

tuos, sordos o preparadores de animales de rifa.

Los testigos tenían que coincidir en la acusación y dar razones convincentes de sus dichos. Mucho más serias que las que se dan en la actualidad, aunque parezca extraño. Debían decir por ejemplo, si estuvieron en el lugar del hecho con mención del día y de la hora. Si escucharon al acusado manifestar lo que se le imputaba como causas del delito, si lo habían advertido antes de que hablara, de que se abstuviera de hacerlo, porque era contrario a la ley.

Una aplicación concreta del rigorismo bíblico en materia de testimonio, lo proporciona el más célebre de todos los procesos: el de Jesús ante el Tribunal del Gran Sanhedrín de Jerusalén, en Judea.

Para concretar las formalidades de la acusación, se requirió la presencia de dos testigos. Como estos se contradijeron, no obstante las fundadas sospechas de que fueron sobornados, no pudo acusarse al Redentor del delito de sedición.

1.3.2. EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho romano, las restricciones para rendir el testimonio se contemplaban en las XII Tablas, mencionando que el testigo que luego rehusa deponer testimonio, es declarado "Improbis intestabilisque", esto quiere decir que no puede volver a ser testigo, en tales actos, ni puede convocar a otros testigos para actos que él quiera hacer, lo que equivale a excluirle de buena parte de la vida negocial.

Eran incapaces de ser testigos, los esclavos (a quienes se les interrogaba con tormentos) y los condenados por crímenes de cierto tipo. Se excluyen también los impúberes y los libertos, patronos o ascendientes de la parte interesada.

El testimonio debía ser rendido públicamente, eran inhábiles además para declarar, el loco y se tenía por parcial el testimonio de la mujer a favor del marido, del liberto a favor del patrono o del abogado a favor de su cliente.

Tampoco se aceptaba el testimonio en favor o en contra de los ascendientes y parientes cercanos.

Una marcada restricción que se imponía, lo señala la Tabla VII, del ordenamiento legal de las XII Tablas, mencionando: " Quedan imposibilitados para lo sucesivo, tanto en dar como en pedir testimonio, el que rogado para ser testigo o para tener la balanza, faltase a la verdad.

1.4. DEL FALSO TESTIGO

Los testigos son los ojos y los oídos de la justicia. Desde que existen los hombres y desde que tienen la pretensión de hacer justicia se han valido del testimonio como el más fácil y más común de los medios de prueba, sin embargo no siempre ese testimonio es veraz por parte de quien depones.

¿ Que se puede decir de la veracidad de las declaraciones que una persona produce en un proceso ?

En realidad, no todas las personas que declaran -- ante un juez producen un testimonio verdadero. Hoy en día, el -- sujeto que depone tiene una tendencia a mentir, con la finalidad de obtener un lucro o simplemente lo hace por amistad con alguna de las partes.

Se tienen antecedentes de que en el Derecho romano, ya el juez rechazaba las declaraciones contradictorias, interesadas, de personas deshonestas o de mala vida; es decir, ya se temía por parte del juzgador que las personas, dada su posición social o medio de vida, pudieran mentir por conveniencia -- propia.

En la actualidad, magistrados, tratadistas, legisladores, abogados en el ejercicio de su profesión e incluso sacerdotes, coinciden en que la prueba de testigos es necesaria, -- pero al mismo tiempo advierten que hay que estar velando las armas contra ella, por que cada testigo es una amenaza contra la -- verdad legal, y contra la recta administración de justicia.

El falso testigo " debe de faltar maliciosamente a la verdad cuando declara, sea diciendo lo que no es, negando lo que sabe o deformando el testimonio con evasivas o reticencias ". (21)

González Blanco, se refiere al falso testigo mencionando: " Son los que al declarar lo hacen faltando a la ver-

dad ". (22)

Pallares opina que " es el que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara ". (23)

La definición que nos dá González Blanco, menciona que la persona que declara lo hace faltando a la verdad; lo cual nos hace suponer que el testigo sí estaba presente cuando ocurrieron los hechos, pero al declarar dice algo contrario a lo que vió; mientras que la definición que nos da Pallares, hace referencia a que el declarante no conoce los hechos de manera personal, es decir, no presencié de manera visual o auditiva el hecho controvertido.

Tenemos entonces que el falso testigo puede o no, conocer los hechos materia de la controversia; siendo que en el primer caso afirma algo contrario a lo que ocurrió, y en el segundo declara algo que no vió.

Así pues, un testigo falso será aquél que relata con idoneidad para hacer creer que es lo que no es, aparentando algo sin existencia; de ahí que podamos mencionar que dicha declaración falsa, puede ser creída o tomada como exacta y verdadera.

Finalmente, podemos decir que el falso testigo ha existido desde que el testimonio se comenzó a emplear como medio

(22) GONZÁLEZ BLANCO. OE CIT., p. 151

(23) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil
Edit. Porrúa S.A., México, 1994, p. 765

de prueba, y fué adquiriendo fuerza porque la escritura no tenía el valor de prueba absoluta y debía ser completada con el juramento o testigos; además de que la palabra era un medio de convicción suficiente por las costumbres de los pueblos; asimismo, porque los contendientes en un litigio se veían afectados por sentimientos de odio, amor, etcetera, respecto de aquellos a quienes les tocaba declarar como testigos, por lo que estos últimos beneficiaban con su dicho a uno u otro.

1.4.1. DE SU IMPUNIDAD

La impunidad, nos dice Escriche es " la falta de castigo, esto es, la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido ". (24)

La impunidad, sigue diciendo, puede provenir o de no haberse descubierto el delito o su perpetrador, o de no haberse probado la delincuencia o criminalidad del acusado o de haberse sustraído el delincuente por la fuga o por el refugio en lugar de asilo, o de haberse obtenido perdón o indulto o de haber quedado prescripta la acción criminal.

La causa más común de la impunidad, y la que más hiere la sensibilidad colectiva, son aquellos casos en que siendo los autores de los delitos conocidos, no se les persigue.

Nos sigue comentando el procesalista, que la impunidad se puede dar en tres casos. El primero, por aquéllos cri

(24) ESCRICHE, JOAQUIN. " Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia"; Tomo III, 1-L, Edit. Temis, Bogotá-Colombia, 1991, p. 26

menes o conductas que pasan desconocidos a los ojos de la justicia; segundo, aquellos crímenes o conductas que son conocidas, pero cuyos autores escapan a la acción de la justicia por no haber sido determinada su personalidad o por no haber podido ser aprehendidos; y tercero, los delitos cuyos autores son conocidos pero que no se persiguen, ni se penan por excepción abusiva, dada la organización política y social, propia de cada tiempo.

Finalmente, hace mención a los delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte y en que la pena está pendiente de la voluntad del perjudicado.

Así pues, la impunidad es un gran mal, por que -- fomenta los delitos, de ahí que nos preocupemos por que el falso testimonio sea sancionado.

Como es lógico, cuanto mayor sea el número de casos que queden impunes, mayor será también la osadía de los delincuentes para cometerlos. Por ello, en el último capítulo del presente trabajo trataremos de demostrar que el falso testigo, hoy en día a cobrado una fuerza enorme, debido a que su conducta queda impune, es decir, no se sanciona realmente a quien deponer falsamente en juzgados Civiles del Distrito Federal.

CAPITULO SEGUNDO

LOS TESTIGOS Y LA PROTESTA DE DECIR VERDAD

- 2.1. Concepto de testigo
- 2.2. Clases de testigos
 - 2.2.1. Instrumentales y medios de prueba
 - 2.2.2. De cargo y abono
 - 2.2.3. De vistas y de oídas
 - 2.2.4. Testigo profesional
- 2.3. El testigo veraz que se confunde
 - 2.3.1. El valor de la memoria
- 2.4. La protesta de decir verdad
 - 2.4.1. Diferencia con el juramento
 - 2.4.2. Solemnidad que tiene en México

LOS TESTIGOS Y LA PROTESTA DE DECIR VERDAD

Los testigos son los ojos y los oídos de la justicia. Desde que existen los hombres y desde que tienen la pretensión de hacer justicia, se han válido del testimonio como el más fácil y más común de los medios de prueba.

2.1. CONCEPTO DE TESTIGO

La palabra testigo proviene de la voz latina testifico, derivada a su vez de testificor y facio. Significa, según su derivación etimológica, hacer o servir de testigo.

Sin embargo, cabe preguntarnos ¿quien puede ser considerado como testigo?. Para contestar ésta pregunta no sólo basta con mencionar que se trata de una persona que presencié algún hecho o acontecimiento, sino que jurídicamente deben de concurrir en una persona ciertos elementos que le permitan llamarse " testigo " .

Estos elementos podremos tenerlos presentes si analizamos algunas definiciones que sobre el particular han dado varios procesalistas. Así por ejemplo el maestro González Bustamante declara: " testigo ha de ser una persona física que está llamada a desempeñar la función de decir al juez lo que sabe con fines de prueba ". (25)

Asimismo, Rivera Silva declara " testigo es la --

(25) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. " Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano ", Edit. Porrúa S.A., 5a edic., México, 1974, p. 553

persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdos ". (26)

Como vemos, ambos autores nos mencionan que el -- testigo, se trata de una persona física; situación por la cual -- debemos de aclarar que jurídicamente existen dos grupos de personas: aquellas que se llaman físicas, como bien lo menciona el autor, y aquellas que se denominan morales. El primer término -- corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre -- en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a -- las asociaciones dotadas de personalidad.

Ambas categorías de personas reciben de la norma -- jurídica, y por su naturaleza, un conjunto de atributos que le -- son necesarios para su existencia. Entendemos por atributo la -- cualidad que distingue a un sujeto.

Los atributos de las personas físicas o seres hu -- manos son los siguientes: 1. capacidad; 2. estado civil; 3. pa -- trimonio; 4. nombre; 5. domicilio y 6. nacionalidad.

Ahora bien, hemos creído conveniente mencionar -- los atributos de las personas físicas debido a que entre ellos -- se encuentra el de la capacidad, que se entiende como la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, para -- ser titular de derechos y obligaciones; debido a que sin éste a -- tributo, cualquier persona estaría impedida para fungir como -- testigo.

(26) RIVERA SILVA, MANUEL. " El Procedimiento Penal ", Edit. Porrúa S.A., 8a edic., México, 1977, p. 248.

Lo anterior queda corroborado con lo establecido por el artículo 450 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, el cual establece la incapacidad natural y legal para los menores de edad y mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o -- por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Pero continuando con los aspectos que concurren en la figura del testigo, es necesario apuntar la definición que nos da el procesalista Guillermo Cabanellas, quien opina que testigo es " quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito o por signos ". (27)

La definición que nos da el autor, nos menciona que testigo es quien ve y oye; esto es importante subrayarlo, debido a que se considera que la persona que va a ser testigo en un proceso, haya presenciado de manera visual ó auditiva los hechos que se controvierten; por que en la práctica, la mayoría de los testigos, por no decir que todos, se presentan a rendir un testimonio que ni siquiera les pertenece, es decir, declaran algo que no vieron o escucharon.

(27) Cabanellas LE TORRES. OB CIT., p. 383

Por otra parte, cabe mencionar que un testigo no es parte en el juicio o proceso respecto del cual ha sido llamado a declarar, debido a que las declaraciones que producen las partes en litigio se llaman confesiones y por lo tanto se denomina prueba confesional no testimonial.

Esto queda respaldado con las definiciones que nos dan los siguientes autores:

Por ejemplo, el maestro Hugo Alsina dice que el testigo es " la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos ". (28)

Asimismo, el procesalista Eduardo Pallares dice que testigo " es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo ". (29)

Los testigos estan llamados a desempeñar la función de decir al Juez lo que saben con fines de prueba.

A través de la prueba de testigos el Juez adquiere, por conducto de personas que se supone tienen conocimiento de los hechos debatidos, información sobre el problema que trata de dirimir con apego a la ley.

(28) ALSINA, HUGO. OB CIT., p. 536

(29) PALLARES, EDUARDO. " Diccionario de Derecho Procesal Civil" Edit. Porrúa S.A., México, 1954, p. 765

El testigo no es un sujeto procesal, sino un medio de prueba, es la prueba misma, es algo así como un documento vivo, más o menos fiel en la forma de referir el hecho histórico relativo, es un ente físico, pero se asemeja a la prueba instrumental por que vienen directamente al proceso y aportan su declaración ante el Juez, no es como la prueba pericial en la que la prueba está representada por los conocimientos científicos o técnicos del perito, externados en su dictámen.

El testigo debe ser una persona que tiene conocimiento de los hechos de manera casual, es decir, se encontraba precisamente en el lugar y tiempo indicados en que ocurrieron los hechos que se ventilan ante un juzgado. El testigo debe también de limitarse a declarar únicamente lo que presencié en momentos anteriores al proceso al cual ha sido llamado a declarar; esto debido a que en la práctica la mayoría de los testigos, se presentan a declarar agregando mucho más de lo que realmente vieron o escucharon.

Cabe preguntarnos ¿ como se entera o tiene conocimiento el testigo de que debe acudir a un juzgado a declarar sobre algún hecho que le consta por haberlo presenciado ?.

Al respecto, podemos mencionar que el testigo puede enterarse de dos maneras: la primera de ellas es cuando cada una de las partes en litigio presenta a sus testigos, por así ordenarlo el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal; el segundo caso también lo establece el mencionado artículo y se da cuando las partes se ven imposibilitadas para presentarlos, entonces le " piden " al juez sean citados al juzgado para que declaren.

Podemos afirmar que, jurídicamente los elementos que deben concurrir para que se de la figura del testigo son los siguientes: que se trate de una persona física, que haya visto - de manera visual o auditiva los hechos que se controvierten, y - por último, que no sea parte en el juicio respectivo, debiendo - de hacer del conocimiento del juez, los hechos acaecidos bajo - sus sentidos, con el único fin de que se tomen como prueba para - dirimir el conflicto planteado.

Cabe agregar que no sólo el concepto de testigo - se refiere a una persona que ha presenciado algún hecho que sirve para solucionar un conflicto en particular; sino que también - el concepto engloba el aspecto que se refiere a aquella persona - que concurre a la celebración de un acto jurídico, con carácter - instrumental, como elemento de solemnidad del mismo.

2.2. CLASES DE TESTIGOS

Una vez que hemos conocido el concepto de testigo y que sabemos que deben de concurrir varios elementos para que - jurídicamente exista, nos permitimos aclarar y hacer del conocimiento del lector que los juriaconsultos han clasificado a los - testigos en diversos grupos, teniendo en cuenta tanto la calidad de su persona como las de sus declaraciones o las relaciones que mantienen con las partes.

Así pues, podemos empezar mencionando al testigo - judicial, que viene siendo aquél que declara ante la justicia en materia civil o criminal lo que sabe sobre los hechos contesta - dos. Esta clase de testigo es aquél que vemos en los juzgados, - de manera común y que es ofrecido por alguna de las partes en -

litigio para ayudarse a resolver el pleito a su favor.

Existe también el testigo falso, al cual habremos de referirnos durante todo el desarrollo del presente trabajo, - en virtud de que el mismo es parte medular del contenido de ésta investigación, puesto que declara sin conocimiento de los hechos por no haberse encontrado presente en el tiempo y lugar en que - acontecieron los hechos. Este testigo falta maliciosamente a la verdad en sus deposiciones, sea negandola, sea diciendo lo contrario a ella.

Testigos necesarios, son aquellos que teniendo -- tacha legal para dar testimonio, son admitidos no obstante por -- necesidad en algunas causas cuando faltan otros hábiles y capaces.

Testigos singulares, nos dice Escriche (30) son los que discuerdan de los otros en el hecho, persona, tiempo, -- lugar o circunstancias esenciales. Nos sigue comentando el autor que la singularidad puede ser de tres maneras: obstativa, adm-- niculativa y diversificativa. Se llama obstativa la que contiene contrariedad o repugnancia en los dichos de los testigos que deponen sobre un mismo hecho, como si uno dice, por ejemplo, que - Pedro fué muerto en el campo, y otro que en la Iglesia; esta sin gularidad desvanece la fe de los testigos, de modo que no ha de darse crédito a ninguno de ellos. Se llama adminiculativa, cuando los testigos deponen de hechos que aunque diversos se ayudan mutuamente para probar el punto que se controvierte, como si un-

(30) ESCRICHE JOAQUIN. " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia ", Tomo IV, Edit. Temis, Bogotá-Colombia, -- 1991, p. 610

testigo dice que vió a Mauricio comprar una espada, otro que le vió herir con una espada a Jeronimo, y otro que vió en sus manos una espada ensangrentada. Esta singularidad no desvanece sino -- que corrobora los dichos de los testigos, los cuales pueden hacer plena probanza en las causas civiles; se llama diversificativa, cuando los testigos deponen de hechos diversos que aunque no sean contrarios, entre sí no se ayudan mutuamente el uno al otro, como si un testigo dice que Pedro prestó a Juan cien pesos en tal día y en tal parte, y otro que le presto veinte en otro día o paraje; esta singularidad ni desvanece, ni corrobora los dichos de los testigos, los cuales siendo mayores de toda excepción harán sólo prueba semiplena cada uno por su hecho.

Testigos testamentarios, son los que asisten al otorgamiento de algún testamento.

Podemos mencionar también que las cosas inanimadas que sirven para la ilación de algún hecho y la convicción del acusado, se consideran testigos a los cuales se les da el nombre de testigos mudos, podemos mencionar como ejemplos los instrumentos con que se ha ejecutado algún delito, como un puñal o la llave falsa que pertenece o se encuentra a la persona sobre quien recaen las sospechas. No hacen prueba plena, pero inducen a presunción.

Existe también el testigo húbil, el cual se considera de ese modo por que tiene capacidad legal para declarar y contra el cual no hay tacha admisible; a diferencia del inhúbil, que por incapacidad legal y natural no puede prestar testimonio, como lo vimos anteriormente.

Asimismo, existen los testigos contestes, que son aquellos que coinciden en el contenido de sus declaraciones; pudiendo citar como ejemplo el caso de un procedimiento por prescripción positiva, en donde los testigos afirman de manera uniforme que el actor, es decir, quien promueve la demanda para adquirir la propiedad de un bien inmueble, ha poseído un lote de terreno de manera pública, pacífica, continua y de buena fe en concepto de propietario, por un término mayor de cinco años anteriores al momento en que se establece formalmente la demanda en contra de quien aparece como legítimo dueño en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Es de mencionarse también al testigo presencial, que es el que depone sobre dichos o hechos, oídos o vistos por él, acaecidos en su presencia. Este testigo es el que debería de tomarse en cuenta únicamente, puesto que como ya dijimos, en la mayoría de procesos se presentan a declarar personas que sin tener la calidad de testigos, por no haberse encontrado en el tiempo y lugar, declaran algo que no les consta.

Por otra parte, se da el caso que en algún hecho o acontecimiento, éste sólo es presenciado por una persona, es decir, por un testigo, en este caso el testigo se denomina único ya que por circunstancias especiales ha sido la única persona que ha presenciado el hecho que se controvierte.

El autor Cabanellas hace referencia a los testigos idóneos (31) mencionando que son aquellos que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos

(31) CABANELLAS DE TORRES. OP CIT., p. 383

merecen fe en lo que declaran.

Nos sigue comentando el procesalista que también existe el testigo de apremio, siendo aquél que se niega a comparecer para rendir su declaración y tiene que ser compelido por el juez con los medios de apremio.

Al respecto, cabe mencionar que cuando el juez -- ordena que sean citados algunos testigos, para que comparezcan -- al juzgado a rendir declaración sobre el pleito en particular, -- también ordena que se les notifique y se les haga saber que en -- caso de que no se presenten a declarar el día y hora que se les -- está citando, se les aplicará alguna de las medidas que se pre--veen en el artículo 357 del Código de Procedimientos civiles en -- vigor para el Distrito Federal.

No está por demás mencionar al testigo dependiente, considerándose como tal al testigo que depende económicamente de la parte que lo presenta. En algunas legislaciones no se -- admite su declaración por considerarlo inhábil. En la nuestra -- sucede lo contrario, cuenta hábita de la amplitud como está concebido el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles en -- vigor para el Distrito Federal.

Por otra parte, podemos hacer mención a los testigos de asistencia que menciona la Ley Orgánica del Tribunal -- Superior de Justicia del Distrito Federal, al señalar que las -- faltas de los Secretarios de Acuerdos serán suplidas por testigos de asistencia, esto se debe a que el juez no puede actuar -- sólo, debe de actuar con quien tenga fe, y al no encontrarse su -- Secretario de Acuerdos, se recurre a los testigos.

Finalmente, podemos hacer mención al testigo per-mandato judicial; aunque estan divididos los jurisprudenciosos res-pecto de si el juez está facultado para encomendar a una persona se convierta en testigo de alguno de los hechos litigiosos, lle-vando a cabo los actos necesarios para darse cuenta de ellos. Su pongase el caso de una demanda de divorcio fundada en el adulte-rio de alguno de los conyuges, al que se imputa vivir en concu--binato con su complice ¿ puede en éste caso nombrar el Juez a un testigo que dé fe de la vida en común ?, salta a la vista que -- para que la prueba fuere eficaz debería hacerse sin que la parte afectada por ella, tuviese conocimiento del nombramiento del tes-tigo. Sin embargo es preciso aclarar que el artículo 278 del Có-digo de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal previene que el Juez puede servirse de cualquier persona, sea -- parte o tercero para conocer la verdad.

2.2.1. INSTRUMENTALES Y MEDIOS DE PRUEBA

Hemos querido hacer la diferencia entre estas cos-clases de testigos para que el amable lector no se confunda al -- emitir una idea sobre el concepto de testigo, debido a que si -- bien es cierto que ambos son testigos, también no es menos cier-to que procesalmente hablando, sólo los llamados medios de prue-ba son los que nos interesan y tienen relación directa con el -- contenido de la presente investigación.

Así pues, el maestro Fallares nos dice que el tes-tigo instrumental, es el que concierne a la celebración de un -- acto jurídico, como uno de los requisitos necesarios para la vá-lidez del mismo. Tales son los testigos que la ley exige al no-tario cuando éste autoriza una escritura pública, a los oficia--

les del estado civil en las actas que levantan, a los jueces del orden común cuando actúan con testigos de asistencia.(32)

Como vemos esta clase de testigos vienen a atestiguar como requisito de algún acto jurídico; estos testigos no son de naturaleza procesal, sino de naturaleza o carácter instrumental.

Por otro lado, los testigos medios de prueba son aquellos que tienen trascendencia jurídica, es decir, procesalmente hablando aportarán con su dicho al juez, elementos de prueba para que el juzgador pueda dirimir un conflicto que le ha sido planteado.

Esta clase de testigos son los que vemos en los juzgados de manera común, es decir, son los que acuden a rendir una declaración, sea por que un juez los citó o por que alguna de las partes en litigio los ha presentado para que presten testimonio sobre algo que presenciaron y que tiene relación directa con la controversia planteada.

2.2.2. DE CARGO Y ABONO

A diferencia del proceso civil, en materia penal existen los que se denominan testigos de cargo y testigos de abono, y a los cuales también nos hemos querido referir de manera separada para que el lector se encuentre en posibilidad de tener una mayor idea sobre el particular, es decir, sobre el concepto de testigo.

(32) PALLARES EDUARDO. OB CIT., p. 767

Los testigos de cargo son aquellos que vienen a dar noticia sobre hechos que impliquen o confirmen la acusación; así por ejemplo, cuando a una persona se le acusa de haber cometido un robo, se presentan los testigos de cargo, quienes afirman que el acusado es precisamente la persona que cometió el ilícito.

Por el contrario, el testigo de abono, tiene la función contraria, él viene a abonar la buena conducta del procesado, a decir que el procesado, por ejemplo, es un buen hombre y que ha observado buena conducta, que sería incapaz de hurtar alguna cosa.

En éste apartado cabe hacer la aclaración entre el testigo de abono y el testigo abonado, en virtud de que son dos puntos de vista diferentes; el primer caso lo acabamos de comentar, mientras que tratándose de los testigos abonados son aquellos que no tienen tache legal y los que no pudiendo ratificar su declaración por haber muerto o por hallarse ausentes, son contenidos por idóneos y fidedignos.

Los primeros, es decir, los testigos de abono se utilizan en el proceso penal; mientras que los testigos abonados bien se pueden utilizar en el proceso civil.

2.2.3. DE VISTAS Y DE OÍDAS

Estas dos clases de testigos son las que verdaderamente interesan en el aspecto procesal, en virtud de que el primero es el idóneo para rendir declaración sobre lo que ha presenciado, y desde luego que tiene fuerza probatoria para que el-

jugador tome en cuenta su dicho y pueda resolver sobre el asunto que se le ha planteado; mientras que el segundo, es decir, el testigo de oídas, interesa en el sentido de que de plano se desecha su testimonio, por virtud de que no le constan los hechos materia de la controversia de manera personal, sino que los conoce por terceras personas que le platicaron lo que sabe.

Pero veamos cuales son los testigos de vistas y -
cuales son los testigos de oídas.

Las palabras " de vistas " y " de oídas " no deben inducir a error, el testigo es ocular o de vistas aunque no conozca por medio de los ojos, la cosa o hecho respecto de los cuales depone, sino por medio de otros sentidos; por ejemplo, es testigo ocular el que oyó decir las palabras a las que se refiere su deposición. Lo importante es que su conocimiento sea personal y directo y no transmitido por otras personas.

El testigo de oídas no estuvo presente cuando --
ocurrieron los hechos, y se enteró de los mismos porque alguien le platicó lo que ocurrió, es decir, no le consta el suceso de manera personal y por ende en un proceso no tendría relevancia jurídica, ni aportará beneficios para quien lo presenta en ese momento; sin embargo, la parte mecular del presente trabajo se refiere a que la mayoría de personas que se presentan a declarar en un juzgado de carácter civil, lo hacen falseando su declaración, esto nos hace suponer que dichos testigos son de oídas, --
debido a que no les constan los hechos de manera personal, resulto interesante destacar como es que en algunos juzgados, ya sea por falta de apreciación por parte del juez o por otra circunstancia, se le da valor probatorio al dicho de estos testi--

gos.

Esta clase de testigos " de oídas ", actualizan -- oralmente o por escrito lo que oyeron decir a terceros, a las -- partes en un litigio o a una de ellas; así pues, en ciertas cir-- cunstancias un testigo puede ser presencial por haber escuchado las palabras que se tratan de probar, pero en rigor ésta calidad corresponde técnicamente al testigo que solamente oyó referir el hecho sobre el que declara. Jurídicamente se dice que un testigo es de oídas cuando repite lo que oyó decir, sin constarle a él -- personalmente lo ocurrido y relatado.

Lo anterior queda corroborado con las definicio-- nes que enseguida mencionamos: por ejemplo, el procesalista Pe-- rez Palma dice que testigos de oídas " son aquellos que no tie-- nen conocimiento del hecho conocido por ciencia propia, y que lo que saben lo es por el dicho de otras personas ". (33)

Pallares opina: " es el que no conoce personalmen-- te los hechos sobre lo que declara ". (34)

Esriche nos dice que testigos de oídas " son los que deponen de algún caso por haberle oído a otros. (35)

Como hemos visto, el testigo auricular o de oídas

-
- (33) PEREZ PALMA, RAFAEL. " Fundamentos constitucionales del -- procedimiento penal ", Edit. Cardenas, México, 1974, p. -- 287
- (34) PALLARES, ELUARDO. OB CIT., p. 767
- (35) ESRICHE, JOAQUIN. OB CIT., p. 604

relata lo que ha oído a otros testigos que sí oyeron o vieron lo que se aduce o controvierte, es decir, declara sobre hechos o circunstancias que desconoce; mientras que los testigos de vistas son aquellos que conocen personalmente y de un modo directo el hecho litigioso sobre el que declara, e insistimos éste testigo es el que interesa procesalmente hablando.

2.2.4. TESTIGO PROFESIONAL

Cuando hablamos de profesión nos referimos al empleo u oficio que cada persona tiene y que ejerce públicamente.

Esta forma o manera de ser, o carácter que se le da a la persona por ejercer determinada actividad resulta interesante, ya que viene a ser un modo o forma de vivir.

Así por ejemplo, hablamos de un abogado de profesión, de un médico o de un contador; incluso hablamos de que una persona es plomero de profesión o carpintero; esto se debe a que diariamente realizan su ocupación a la vista de todos.

Por lo anterior, podemos decir que hasta un testigo puede ser profesional, por ocuparse diariamente o en forma continua de ejercer en forma pública una deposición, es decir, - realizar constantemente declaraciones en diferentes juzgados del Distrito Federal, no sólo civiles, sino familiares, penales, etcetera.

Sin embargo, es lógico pensar que las declaraciones que produce éste testigo, en su mayoría, por no decir que en todas, son falsas, ya que sería imposible que una persona estuviera en muchos lugares al mismo tiempo, o que se encontrara pre

cisamente en el momento adecuado en un sitio para presenciar un acto, hecho o acontecimiento; por ello, está clara la circunstancia de que un testigo profesional al declarar, lo hará afirmando una falsedad, es decir, dirá algo contrario a la verdad.

Cabe señalar que el testigo profesional es conocido jurídicamente y en la vida práctica como testigo falso, al cual nos referimos de manera más amplia en el capítulo anterior.

2.3. EL TESTIGO VERAZ QUE SE CONFUNDE

Así como existen testigos falsos que se presentan a declarar a un juzgado, existen testigos que siendo verdaderos concurren ante un juez para deponer, y al momento de hacerlo se confunden, es decir, se equivocan, pero nos preguntamos ¿cuales son las causas o motivos por las que un testigo, al que le constan los hechos, al momento de declarar se confunde?. Al respecto y para tener una mejor idea sobre el particular, haremos mención a tres ejemplos: el primero de ellos es cuando a un empleado de tienda de abarrotes se le solicitó que describiera al hombre que lo tuvo bajo la punta de una pistola, éste pudo afirmar únicamente que el arma que le apuntaba parecía ser de calibre 45 no pudiendo dar información sobre la apariencia física del asaltante ¿a que se debió esa situación?.

El segundo caso se trata de una señora de edad y un muchacho joven que habían observado un accidente de pega y -- "huye", se les solicitó que describieran el automóvil en cuestión; la mujer sólo describió el color, mientras que el jovencito proporcionó el año, marca, modelo y otros detalles. ¿porqué no coincidió con la señora?.

El tercer y último caso es de un empleado de una estación de gasolina que cambió un cheque falso a una joven atractiva, cuando se le solicitó que la describiera, declaró que todo lo que podía afirmar era que ella vestía una blusa de escote bajo, de corte holgado y que era bien formada. ¿ Por que ?.

Los anteriores ejemplos nos muestran como todas las personas ven las cosas en forma diferente. Además cada uno da su propia versión de lo que ha visto. Algunos solamente ven las cosas que les interesan, tal es el último caso de los mencionados, en donde el empleado de la estación de gasolina únicamente se percató de la blusa escotada de la joven y que además era bien formada.

Al respecto, cabe mencionar que los seres humanos atendiendo a su habilidad física, varían grandemente en su capacidad para ver, oír, oler, probar, sentir. Así pues, cuando un testigo relata lo que percibió con uno de sus sentidos, se debe de verificar por parte del juzgador la habilidad del testigo en éste aspecto; por ejemplo: un testigo que es miope puede asegurar que vió ciertas cosas, sin sus anteojos. Al hacerlo así, probablemente trata de ocultar sus propias deficiencias físicas.

Después de lo anterior, queda preguntarnos ¿ porque se equivocan los testigos ? . Se puede señalar que existen factores que afectan la habilidad de un testigo para declarar; entre estos factores se pueden mencionar: la distancia entre la persona y el suceso y la presencia o ausencia de objetos o condiciones que pueden reducir o interferir con su habilidad de percepción. Por ejemplo: la cantidad y tipo de alumbrado que habia (luz del día, alumbrado público, luz de tiendas, etcetera); --

condiciones de tiempo (lluvias, nieve, niebla); ruidos que pueden interferir cuando una persona escucha una conversación (sonidos de tránsito, fonógrafos, etcétera).

Los anteriores, son ejemplos simples de algunos factores que intervienen para que el testigo no perciba de manera exacta el hecho o acontecimiento, y por ello al momento de declarar se equivoca.

Finalmente, podemos agregar que la condición emocional es otro de los factores importantes y difíciles de evaluar. Las personas que se encuentran bajo una tensión (enojo, miedo, excitación) pueden percibir solamente una pequeña parte de lo que observarían en condiciones normales. Las emociones tienden a alterar algunas percepciones y, generalmente, a distorsionarlas y debilitarlas. Recordemos el primer ejemplo que mencionamos en líneas anteriores en donde el empleado de la tienda de abarrotes que fué asaltado únicamente pudo recordar que el calibre de la pistola parecía ser 45; esto probablemente a que el testigo y víctima a la vez, se encontraba afectado emocionalmente bajo una tensión de miedo.

2.3.1. EL VALOR DE LA MEMORIA

La memoria se entiende como " la facultad del alma por la que se retiene y recuerda lo pasado ". (36)

La memoria juega un papel importantísimo cuando un testigo se presenta a declarar ante un Juez. Ello se debe a -

(36) RAUZY POULLEVILLE, ANTONIO. " Breve Diccionario Porrúa de la Lengua Española "; Edit. Porrúa S.A., México, 1992, p. 287

que el declarante deberá de tener presente en su deposición, hechos pasados que quizá no sean fáciles de recordar, más aún si ha pasado mucho tiempo entre los hechos sucedidos y el momento de la declaración.

Por lo anterior, no es fácil cumplir con lo que se exige al testigo, ya que en ocasiones le toca describir un suceso complicado, e incluso en ocasiones se le pide que de conocer detalles precisos; así pues, cuanto más largo sea el tiempo transcurrido desde el suceso que debe relatar el testigo, más difícil será dar cabal cumplimiento a tal exigencia.

Cabe mencionar, que los sucesos observados que son objeto de un procedimiento judicial, a menudo transcurren de un modo tan exitante que la capacidad de observación del testigo se turba o sigue un rumbo unilateral.

De lo antes mencionado, podemos citar como ejemplo un grave accidente de tránsito. Hasta el tránsito casual que de golpe ve como un automóvil se estrella contra otro vehículo, que oye el fragor del choque y los gritos de dolor de las víctimas, y aterrado se da cuenta de que hubo muertos y heridos, quedará sumido en un estado de conmoción nerviosa que ha de dificultar la asimilación objetiva de lo ocurrido a su memoria.

Sin embargo, a éste mismo testigo se le hace toda clase de preguntas seis meses después; de él se espera que recuerde la velocidad a que iban los dos vehículos, si conservaban exactamente su derecha, si se accionaba el indicador de dirección; se le preguntará por las condiciones meteorológicas y de visibilidad reinantes en el momento en que ocurrió la desgracia.

cia; si la calzada estaba seca y otras cosas más. Tan sólo nos preguntamos ¿ será posible que una persona recuerde tantas cosas o detalles, después de tanto tiempo ?. La respuesta podría ser afirmativa si se tuviera plena seguridad de que el testigo goza de una excelente memoria; pero si olvida las cosas de manera rápida obviamente que no podrá rendir un testimonio eficaz; de ahí que insistamos en que la memoria juega un papel determinante en la declaración de un testigo.

Cabe mencionar que las reacciones emocionales -- fuertes, pueden ocasionar una pérdida casi total de memoria, por ejemplo: testigos implicados en accidentes violentos como choque de vehículos, etcetera.

Es importante señalar que hay individuos especialmente bien dotados para retener impresiones acústicas, y hay otros más capaces de registrar fenómenos ópticos y conservarlos en la memoria.

Finalmente, podemos decir que no basta con que un testigo tenga una buena memoria, sino que también es necesario que a parte de estar presente durante el proceso, esté consciente y además atento a lo que sucede, es decir, que no pierda detalle alguno de lo que acontece.

2.4. LA PROTESTA DE DECIR VERDAD

La protesta, nos dice Escriche, es " la testificación o declaración espontánea que se hace para adquirir o conservar algún derecho, o precaver algún daño que puede sobrevenir ". " Llamase protesta, porque quien la hace manifiesta que no tie--

ne ánimo de hacer lo que va a hacer ".(37)

Nos sigue comentando el procesalista, que hay varios tipos de protesta; la declaratoria, prohibitoria o inhibitoria, invitatoria o mitoria y certificatoria. La primera es una declaración de la voluntad del que protesta, la segunda es aquella en que se prohíbe la ejecución de alguna cosa; la tercera es en la que se incita o estimula para que se haga; y la cuarta es aquella por la cual uno se cerciora de estar o no hecha cierta cosa.

La protesta se ha establecido principalmente para cuando uno hace contra su voluntad y con gran perjuicio suyo, alguna cosa que se le manda o propone, viéndose forzado a ello por el miedo, la opresión o el respeto hacia alguien, en éste caso la autoridad.

Mediante la protesta de decir verdad, como se conoce jurídicamente, que por disposición de la ley se otorga ante los tribunales, ya sea por las partes individualmente o por otro sujeto, como son los testigos, se pretende que quien va a rendir una declaración, lo haga diciendo únicamente la verdad, de ahí su denominación de " decir verdad ".

El que ha sido protestado se obliga a declarar con verdad acerca de algún hecho o circunstancias que ha caído bajo el dominio de sus sentidos.

Históricamente, la protesta de decir verdad vino-

(37) ESCALICHE JOAQUIN. DE CIT., p. 405

a reemplazar al juramento, que en materia procesal tuvo relevante importancia desde tiempos muy antiguos. Fué hasta la segunda mitad del siglo XIX cuando al triunfo del liberalismo mexicano, se promulgaron las Leyes de Reforma en virtud de las cuales se demarcó la separación definitiva entre la Iglesia y el Estado, y se suprimieron todos los elementos de carácter o de origen religioso en los ordenamientos de materia civil y procesal. Así el artículo 9 de la Ley Sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860 menciona lo siguiente: " El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento, a veces conexo con actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo la obligación de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir verdad ".

Posteriormente, el 25 de septiembre de 1873, en ocasión de introducirse adiciones y reformas a la Constitución de 1857, se incluyó por cuanto al objeto que nos interesa, el artículo 4, cuyo contenido fué el siguiente: " la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso, con sus efectos y penas ". Este texto apareció reformado en el artículo 129 del proyecto de

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentado por don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro el día 11 de diciembre de 1916, en los siguientes términos: " la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que falte a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley ". Así - fué aprobado sin modificaciones por dicho congreso, ubicado como párrafo cuarto del artículo 130 Constitucional que rige hasta el presente.

Esta norma fundamental constituye, por tanto, la - base de sustentación de todas las disposiciones de orden secundario que imponen obligación de rendir protesta de decir verdad, antes de producir declaraciones ante las autoridades judiciales. En alguna de esas disposiciones la fórmula " bajo protesta de -- decir verdad " es completa; en otras se habla simplemente de declarar bajo protesta, con igual contenido implícito.

En nuestro caso de estudio, la protesta de decir verdad se encuentra reglamentada en el artículo 363 del Código - de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, al mencionar en su primera parte: " Después de tomarle al testigo - la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas - en que incurrir los testigos falsos..."

Como vemos, antes de tomarle su declaración al -- testigo, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de comunicar al declarante, que en caso de producir una falsa deposición - se hará acreedor a una sanción que puede ir desde dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 247 del Código Penal en --

vigor para el Distrito Federal. Sin embargo, en la actualidad, - no obstante de que existe la protesta de conducirse con verdad y de que se proveen medidas legales para que una persona no produzca falsas declaraciones, existen infinidad de personas que se -- presentan a un juzgado a deponer falsamente. ¿ A que se debe esto ? , quizá podríamos mencionar que no se le da toda la seriedad a la advertencia que lleva inmersa el citado artículo 363, es -- decir, a pesar de que se le hace del conocimiento al testigo que se le sancionará si produce una mentira, en realidad nunca se -- castiga esa conducta de mentirle al juzgador.

En la mayoría de procesos, cuando los testigos al declarar, denotan un previo aleccionamiento y sus declaraciones son vagas, confusas o no aportan beneficio alguno al juicio, y - alguna de las partes solicita que se le dé intervención al C. A- gente del Ministerio Público, adscrito al juzgado en particular, por la posible comisión del delito de falsedad en declaraciones, sucede que cuando éste representante social acude al juicio, ú-- nicamente se limita a decir que se reserva el derecho de actuar-- hasta en tanto no exista de por medio, sentencia que dirime la - controversia planteada.

Por lo anterior, nos preguntamos : tiene caso so- licitar la intervención de dicho representante social ? . Creemos que sí tiene caso, siempre y cuando actúe como debe de ser, esto es, si existe el delito, como representante social deberá ini-- ciar lo conducente para que esa conducta no quede impune; ya que en la mayoría de procesos cuando se tiene una resolución y se le da mayor importancia al dicho de unos testigos sobre el de otros es incuestionable que algún testigo miente, pero la atención de- las partes se encuentra ceñida en los tribunales de alzada, con-

motivo de la interposición del recurso de apelación, que dejan en segundo término las conductas desplegadas por los testigos -- falsos y de ahí que no se castigue una falsa deposición.

Por otra parte, cuando se protesta a un testigo para que se conduzca con verdad, ocurre que en la práctica únicamente el C. Secretario de Acuerdos señala: " En este acto se procede a protestar a los testigos para que se conduzcan con verdad en la presente diligencia y advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes en actuaciones judiciales ". Será suficiente formulismo para que un testigo se sienta presionado o atemorizado para decir realmente la verdad. Podemos señalar que en ocasiones hasta los Secretarios de Acuerdos, quienes en la práctica atienden las audiencias, no cuentan con un Código -- Penal al momento para comunicar de manera más formal al declarante la sanción que le puede recaer si miente.

Por último podemos decir que a pesar de que existe la protesta de decir verdad, hoy en día existen personas que sin temor alguno se presentan a deponer falsamente ante un juzgado civil, con lo cual queda de manifiesto que las medidas que al respecto se tienen para detener esta conducta, son realmente inoperantes; por ello en el último capítulo del presente trabajo trataremos de establecer una medida o varias que bien aplicadas podrían contribuir para que no quede impune esta conducta de mentir.

2.4.1. DIFERENCIA CON EL JURAMENTO

La palabra juramento proviene del latín juramentum, de juro, asegurar y prometer; de jus, derecho. Afirmación o

negación solemne o promesa formal.

En algunos sistemas jurídicos, se consideraba al juramento como un medio de prueba destinado a reforzar una afirmación o negación, relativa a la existencia o inexistencia de un hecho poniendo a Dios por testigo de que quien la hace dice la verdad.

Se dice que el juramento era un acto por el cual el hombre tomaba a Dios por testigo de su sinceridad e implícitamente declaraba atraer sobre sí la venganza divina en caso de que no hubiera dicho la verdad. En esta vinculación entre el hombre y Dios, se pretendía apoyar la veracidad de lo declarado.

Como vemos, el juramento tiene su origen en antiguas creencias religiosas según las cuales el perjurio se exponía a las sanciones de la justicia divina.

En el antiguo derecho romano se conocían dos clases de juramento: el religioso y el civil. El religioso sólo produce efectos en el orden criminal y el perjurio se castiga por la vía penal, el perjurio civil no acarrea sanción criminal, sino tan sólo la pérdida del litigio.

El juramento nació de la religión y de la voluntad firme de los antepasados.

El juramento tiene distintos sentidos que gravitan en diferentes significados. Así por ejemplo se puede decir que es el acto por el cual se toma a Dios o a un ser sagrado cualquiera, como testigo de la verdad; pero también puede referir

se a algo más solemne, que se realiza en circunstancias más graves y ordinariamente frente a personas constituidas en dignidad (cargo honorífico y de autoridad), mientras que el primero se hace ante un pequeño número de personas en el curso ordinario de la conversación o negocios.

El juramento en sus orígenes tuvo carácter exclusivamente religioso; varias son las razones: la que pudiera contribuir la sinceridad de una fé profundamente sentida, o la falta del concepto político de la libertad religiosa. Si éste ha sido el carácter del juramento en la antigüedad, podemos decir que en las épocas primitivas tuvo carácter más religioso o supersticioso.

Desde el origen de las sociedades, el hombre tuvo necesidad de buscar fuera de él un testigo de su conciencia, para afirmar con más autoridad, para creer con más confianza, buscó el juramento.

El pueblo romano tuvo para el juramento un verdadero culto, y no se consideraba formalmente obligado más que cuando lo había formulado en nombre de Jupiter, Diana, etcetera; es decir, en nombre de sus dioses principales.

El sentido primitivo de la palabra juramento fué exclusivamente religioso, pero evolucionó con el tiempo y el concepto de la palabra en la actualidad se ha ampliado. Porque en verdad, hay cosas igualmente sagradas sobre las que se puede jurar, como se jura en efecto, por la patria, por el honor, por la conciencia, por la vida de personas queridas; esto es, que en la actualidad se puede jurar por cualquier cosa.

precisamente al acto jurídico, ante su falta, por ministerio de ley, la voluntad de los que desean contratar no produce los efectos buscados y el acto no existe.

Pero, ¿ como debemos entender a la solemnidad en el caso de la protesta de conducirse con verdad, es decir, cuando al testigo se le protesta para que declare ?.

Quizá debemos de tener presente que para que la protesta tenga la eficacia deseada, deberá de hacerse tal y como lo establece la ley, en éste caso, el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, el cual establece que al testigo deberá de hacersele saber las penas en que incurrén los testigos falsos. Sin embargo, sucede que en ocasiones, cuando un testigo se presenta a declarar a un juzgado, únicamente se procede a tomarle sus generales, es decir, nombre, edad, estado, domicilio, etcetera; sin siquiera mencionarle que por mentir se puede hacer acreedor a una sanción, la cual puede ir desde prisión y multa, y limitandose sólo a formularle las preguntas para el correspondiente desahogo de esa prueba ofrecida.

Cabe preguntarse, ¿ produce efectos la protesta de conducirse con verdad, si al testigo no se le comunicó que podría tener una sanción en caso de que mintiera, y más aún si ello no quedó asentado en el correspondiente expediente ? Al respecto, debemos de pensar que tiene que tener aplicación este apercibimiento, aún cuando excepcionalmente, no se le haya hecho saber al testigo que se le podría sancionar por rendir un falso testimonio; ya que al mentir es evidente que se produce una conducta ilícita, la cual debe de sancionarse.

se a algo más solemne, que se realiza en circunstancias más graves y ordinariamente frente a personas constituidas en dignidad (cargo honorífico y de autoridad), mientras que el primero se hace ante un pequeño número de personas en el curso ordinario de la conversación o negocios.

El juramento en sus orígenes tuvo carácter exclusivamente religioso; varias son las razones: la que pudiera contribuir la sinceridad de una fé profundamente sentida, o la falta del concepto político de la libertad religiosa. Si éste ha sido el carácter del juramento en la antigüedad, podemos decir que en las épocas primitivas tuvo carácter más religioso o supersticioso.

Desde el origen de las sociedades, el hombre tuvo necesidad de buscar fuera de él un testigo de su conciencia, para afirmar con más autoridad, para creer con más confianza, buscó el juramento.

El pueblo romano tuvo para el juramento un verdadero culto, y no se consideraba formalmente obligado más que cuando lo había formulado en nombre de Jupiter, Diana, etcetera; es decir, en nombre de sus dioses principales.

El sentido primitivo de la palabra juramento fué exclusivamente religioso, pero evolucionó con el tiempo y el concepto de la palabra en la actualidad se ha ampliado. Porque en verdad, hay cosas igualmente sagradas sobre las que se puede jurar, como se jura en efecto, por la patria, por el honor, por la conciencia, por la vida de personas queridas; esto es, que en la actualidad se puede jurar por cualquier cosa.

El juramento no es ni la declaración, ni la promesa, ni la palabra dada, ni siquiera un compromiso. Es sí, todas estas cosas, pero al mismo tiempo algo más. Este algo más es precisamente lo que se especifica y lo hace saber lo que es.

Como mencionamos, el juramento tiene su origen en antiguas creencias religiosas; se juró invocando una divinidad, por un animal, por plantas sagradas, por la vida del Rey o por las cenizas de los muertos; es decir, siempre se pone de manifiesto una cercanía a Dios; mientras que en la protesta de decir verdad o de conducirse con verdad, únicamente se cumple con declarar, por haber sido testigo presencial de un hecho, sin relacionar su deposición con un ser divino.

Otro aspecto importante, es que el juramento se hacía de manera verbal, mientras que la protesta de conducirse con verdad, debe cumplir con la formalidad de quedar plasmado en el expediente, esto es, en la audiencia de desahogo de pruebas debe de constar por escrito.

Hoy en día, para efectos procesales no existe el juramento, ya que como mencionamos anteriormente, la protesta de conducirse con verdad vino a reemplazar al tan mencionado juramento.

2.4.2. SOLEMNIDAD QUE TIENE EN MEXICO

La solemnidad se entiende como el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto. El efecto de esta forma, es darle existencia

precisamente al acto juráico, ante su falta, por ministerio de ley, la voluntad de los que desean contratar no produce los efectos buscados y el acto no existe.

Pero, ¿ como debemos entender a la solemnidad en el caso de la protesta de conducirse con verdad, es decir, cuando al testigo se le protesta para que declare ?.

Quizá debemos de tener presente que para que la - protesta tenga la eficacia deseada, deberá de hacerse tal y como lo establece la ley, en éste caso, el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, el --- cual establece que al testigo deberá de hacersele saber las penas en que incurrn los testigos falsos. Sin embargo, sucede que en ocasiones, cuando un testigo se presenta a declarar a un juzgado, únicamente se procede a tomarle sus generales, es decir, - nombre, edad, estado, domicilio, etcetera; sin siquiera mencionarle que por mentir se puede hacer acreedor a una sanción, la - cual puede ir desde prisión y multa, y limitandose sólo a formularle las preguntas para el correspondiente desahogo de esa prueba ofrecida.

Debe preguntarse, ¿ produce efectos la protesta - de conducirse con verdad, si al testigo no se le comunicó que -- podría tener una sanción en caso de que mintiera, y más aún si - ello no quedó asentado en el correspondiente expediente ?. Al -- respecto, debemos de pensar que tiene que tener aplicación éste - aperecibimiento, aún cuando excepcionalmente, no se le haya hecho saber al testigo que se le podría sancionar por rendir un falso - testimonio; ya que al mentir es evidente que se produce una conducta ilícita, la cual debe de sancionarse.

Por último, podemos señalar que tanto en juzgados civiles del Distrito Federal, como en juzgados civiles del Estado de México, en ocasiones se da el caso de que cuando un testigo se presenta a declarar, el Secretario de Acuerdos, quien en la práctica atiende las audiencias, no cuenta con un Código Penal para comunicarle al testigo la sanción que le puede acarrear el mentir, no obstante ello, se procede a interrogar al testigo. ¿ Podemos hablar entonces de solemnidad, respecto de la protesta de conducirse con verdad, aún cuando no se haya cumplido formalmente con lo establecido por el citado artículo del Código procesal ?. Estrictamente, se puede decir que la solemnidad no se lleva a cabo, aún cuando se encuentra debidamente reglamentada.- Sólo en algunos casos se le da la importancia necesaria y aplicación correcta.

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTO JURIDICO Y DESARROLLO DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN MATERIA CIVIL

- 3.1. Reglamentación Jurídica
- 3.1.1. Jurisprudencia

- 3.2. El Desahogo de la Prueba Testimonial
en una Audiencia de Ley
- 3.2.1. La Tacha de Testigos
- 3.2.2. Eficacia del Testimonio

FUNDAMENTO JURIDICO Y DESARROLLO DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN MATERIA CIVIL

Se dice que el fundamento viene a ser la razón -- principal con que se pretende asegurar una cosa, esto es, el sosten o apoyo para hacer valer algo.

Pues bien, cabe preguntarnos ¿ cual es el sosten o apoyo que nos permite utilizar la prueba por testimonio en juzgados civiles del Distrito Federal ?.

Al respecto, es de mencionarse que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que " ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho ".

Al efecto, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Para que dichos tribunales puedan impartir justicia en la forma y términos que establece esta norma, es necesario contar con un ordenamiento jurídico que regule el procedimiento a seguir ante dichos órganos de justicia. En el caso que nos ocupa el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal es el ordenamiento que indica los pasos a seguir ante tales autoridades.

Asimismo, se estipula que dicha impartición de --

justicia debe hacerse de manera imparcial; siendo que la única forma de ser imparcial es precisamente oyendo a cada una de las partes en litigio, analizando sus pruebas aportadas al procedimiento y determinando a cual de ellas le asiste el derecho.

En base a lo anterior podemos hacer mención a lo establecido por el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, el cual dispone que -- " son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que -- puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de -- los hechos controvertidos o dudosos ".

Asimismo, el artículo 278 del citado ordenamiento establece que " para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral ".

Como vemos, en estos artículos se puede apreciar que la prueba testimonial o por testimonio se encuentra debidamente reglamentada al establecerse que el juzgador podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos; siendo que una forma de conocer dicha verdad lo es a través de la declaración de personas que -- hayan presenciado el hecho en cuestión.

3.1. REGLAMENTACION JURIDICA

La prueba testimonial en materia civil se encuen-

tra regulada en la sección VI del Capítulo IV, Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, en los artículos del 356 al 372.

Al respecto, analizaremos cada uno de estos preceptos legales para que el lector pueda comprender mejor el alcance de la prueba por testimonio.

Así pues, el artículo 356 del citado ordenamiento señala que " Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos ".

Como vemos, éste artículo faculta a cualquier persona para rendir un testimonio, sin embargo, en capítulos anteriores mencionamos que los menores de edad y mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que - esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio, tienen incapacidad natural y legal, según lo establece el artículo 450 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal; por tal motivo, estas personas no pueden acudir ante un juez y declarar; por que como mencionamos anteriormente, la persona que va a rendir un testimonio debe de contar con el atributo de la capacidad, es decir, la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, - para ser titular de derechos y obligaciones.

Ahora bien, se establece que los menores de edad no pueden rendir un testimonio.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 646 - del Código Civil en vigor para el Distrito Federal señala: " La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos " .

Este artículo nos hace suponer que sólo una persona que tenga cumplidos dieciocho años puede presentarse a declarar, es decir, rendir un testimonio; sin embargo existen personas que teniendo 16 o 17 años se dan perfecta cuenta de lo que sucede a su alrededor, pero al encontrarse imposibilitados para declarar, por no tener la mayoría de edad, se pierde un elemento de convicción suficiente para cambiar el curso de un proceso.

Por otra parte, el artículo 357 del ordenamiento en cita establece que " Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio: "

" El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar " .

" La prueba se declarará desierta si no es presen

tao el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación ".

" En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del coligante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, de tiene declararse desierta la prueba testimonial ".

Al respecto, el citado artículo 120 establece que " cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza ".

Como vemos, tanto el artículo 357 como el 120 establecen que las partes deben de presentar a sus propios testigos. Así pues, desde el escrito en el cual se ofrece la prueba testimonial, el promovente generalmente señala: " ofrezco de mi parte en este asunto las siguientes pruebas: I. LA TESTIMONIAL a cargo de " _____ y _____ "

con comicilio en " _____ y _____ ",--
y a quienes me comprometo a presentar en el local de cate H. Juz
gado el día y hora que se señale para tal efecto ".

Lo anterior, debido a que desde el momento en que
el promovente ofrece al testigo comunica al juez que lo presen--
tará cuando sea necesario, esto es, cuando el juez señale día y
hora para que comparezca, por que en caso de que no lo presente--
en el lugar y tiempo indicados la ley ordena que se le tenga por
desierta dicha prueba.

Asimismo, este artículo nos menciona que si algu--
na de las partes estan imposibilitadas para presentar a un testi
go lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán -
que se les cite.

Al respecto, podemos mencionar que en la práctica
generalmente las partes presentan a sus testigos, y sólo en ca--
sos muy excepcionales solicitan que se les cite; creemos que es--
to se debe a que cada litigante alecciona a sus testigos antes -
de la audiencia de desahogo de dicha prueba, para que rindan un--
testimonio favorable a sus intereses, ya que a un testigo que se
manda citar obviamente no se le puede aleccionar tiempo antes de
la audiencia, sino que en el preciso momento de la audiencia, --
cuando se está desahogando la prueba, se le empieza a hacer todo
tipo de preguntas con el riesgo de que no recuerde algún detalle
importante.

Por otra parte, se establece que cuando alguna de
las partes solicita que se cite a un testigo, el juez ordenará -
la citación con apercibimiento de arresto por 36 horas o multa -

equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario-vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

Como vemos, cuando un testigo no comparece a declarar o se niega a hacerlo ya estando en el juzgado que conoce de la controversia que se trata de dirimir, se prevé la situación de arrestarlo por 36 horas o multarlo hasta por 30 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Al respecto, cabe el siguiente comentario: suponemos que un testigo que fué citado a declarar no compareció y por tal motivo fué multado por la cantidad que nos indica el precepto legal antes invocado. Nos preguntamos entonces ¿ se puede castigar de nueva cuenta al testigo multándole por otra cantidad igual si se le cita otra vez y no vuelve a comparecer ?. A mayor abundamiento, si un testigo comparece a un proceso y se niega a declarar, ordenándose que se le arreste por el tiempo indicado, y ya pasado éste tiempo nuevamente se le requiere para que declare, negándose a hacerlo otra vez, entonces ¿ se le puede arrestar de nueva cuenta ?, es decir, ¿ se podrá aplicar la sanción una y otra vez, hasta que el testigo se digna a declarar ? ¿ que sucede si nunca declara ?.

Creemos que un juzgador no puede estar aplicando dichas sanciones una y otra vez, pero consideramos que el oferte de la prueba no tiene la culpa de que el testigo se niegue a comparecer o a declarar; por tal motivo quizá deberían considerarse medidas un poco más exigentes para que el testigo se vea en la imperiosa necesidad de acudir a un proceso y declarar. Estas medidas podrían ir desde aumentar la multa o arresto o inha-

bilitar al testigo para que acuda a testimoniar en cualquier otro proceso posterior en el que fuere llamado a declarar.

Por otra parte, cuando se solicita que se cite a un testigo y el domicilio es inexacto o se comprueba que su citación se hizo con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del coligante.

En la práctica, el domicilio de los testigos que se indica es generalmente verdadero, pero en ocasiones, alguno de estos domicilios se encuentran fuera de la jurisdicción del juzgado que conoce del proceso, esto es, a cientos de kilómetros de distancia, lo cual nos hace suponer que la prueba fué ofrecida con el ánimo de retardar el procedimiento; sin embargo, se ha dado el caso de que estos domicilios en más de una ocasión son verdaderos y ayudan al proceso, es decir, benefician a la parte que ofreció dicha probanza; por lo que a veces resulta difícil hasta para el juez determinar si la prueba se ofreció con la finalidad de retardar el proceso.

Por otra parte, el artículo 358 del cuerpo de leyes en comento nos dice que " a los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

En éste caso es muy difícil que se presenten testigos que tengan más de setenta años, en virtud de que tales personas físicamente se encuentran disminuidas en sus habilidades para ver, oír, etcetera. Así pues, en caso de haber presenciado-

un hecho o acontecimiento, lo habrán percibido sin haberse dado perfecta cuenta de lo ocurrido; por ejemplo: si se trata de un choque de vehículos a 20 o 30 metros de distancia y se necesita conocer la descripción del o los sujetos que intervinieron en el choque y el testigo tiene ochenta años, entonces el juzgador tendría que verificar si la vista de esta persona goza de buen estado, ya que es indudable que por el paso del tiempo, la vista del testigo puede encontrarse dañada o disminuida y al describir a un sujeto podría decir que se trata de una persona de al rededor de 26 años de edad, de color moreno, pelo negro, etcetera; cuando en realidad el sujeto puede tener 38 años, ser de piel clara, de pelo castaño, es decir, a simple vista el testigo podría confundirse. Asimismo, si entre el incidente y el momento de declarar ha pasado mucho tiempo, es incuestionable que al testigo se le pueden olvidar ciertos detalles ya que a esa edad sucede que la memoria ya no responde como cuando el sujeto tenía 20 o 30 años, sino que ya es más difícil para la persona recordar lo acontecido.

Como vemos, la prueba por testimonio entonces, ya no resulta benéfica para el litigante que la ofrece, sino un arma de doble filo, por que el testigo puede equivocarse o no recordar las cosas.

Por lo anterior, es muy frecuente que en la práctica las partes se sirvan de utilizar testigos profesionales, es decir, testigos falsos, a los que únicamente se les paga para que acudan a un proceso a declarar en favor de alguno de ellos.

Finalmente, podemos mencionar que en la práctica no es muy frecuente que se ofrezcan testigos enfermos, en todo -

caso se recurre a los testigos falsos, quienes enterados de lo que deben declarar podrán servir mejor a la parte que los ofrece en un proceso.

Por otra parte, el artículo 359 del Código en comentario señala: "Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la renocerán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente".

Podría entenderse que a estas personas se les pide su declaración por oficio en virtud del cargo y funciones que desempeñan, además por la carga de trabajo que pudieran tener; sin embargo se prevé también que en casos urgentes podrán declarar personalmente; lo cual no sucede en la práctica, ya que generalmente dichas personas rinden su declaración mediante oficio y no de manera personal.

Por otra parte, el artículo 360 del ordenamiento en cita establece que: " para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación

de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Como vemos, las preguntas que se formulan a los - testigos deben de hacerse de manera personal, en forma verbal y directa, lo cual no debe obstar para que se rinda un buen testimonio, ya que sabemos que previo a la declaración del testigo, - éste es aleccionado sobre lo que debe de declarar.

Cabe agregar que en el Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles en vigor establece en su artículo 359 que " el examen de los testigos se hará con sujeción a los - interrogatorios que presenten las partes, al promover esa prueba y desde luego el juez señalará día para su recepción, mandando - dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar interrogatorio de repreguntas hasta en el momento en que vaya a practicarse la diligencia ".

" Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle preguntas o repreguntas, previa autorización solicitada al juez, quien de acuerdo a su criterio podrá concederla o negarla. La autorización a una de las partes implica la autorización a la otra ".

Para tener una mejor idea sobre el interrogatorio escrito, a continuación transcribiremos un pliego de preguntas - que fué utilizado en el juicio ordinario civil de usucapión (lo que se conoce como prescripción positiva) y tramitado en el juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con Residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, bajo el expediente número 1607/94. El pliego de preguntas que se utilizó en ese proceso decía lo siguiente:

Interrogatorio al tenor del cual deberán de ser -
examinados los testigos que presenta _____, en el
juicio de usucapión que sigue en contra de _____ y -
C. Registrador Público de la Propiedad y El Comercio de esta Cfu
dad, y cuyo asunto se ventila en este H. Juzgado Quinto Civil de
primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco con residen-
cia en Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México, bajo el expedien-
te número 1607/94, primera secretaria.

Dirá el testigo si sabe y le consta:

- 1._ Si conoce a su presentante y desde cuando.
- 2._ Si conoce el lote de terreno 24 de la manzana 12, de
la Colonia las Aguilas, Municipio de Ciudad Nezahual-
coyotl, Estado de México y desde cuando.
- 3._ Si sabe entre que calles se encuentra el referido lo-
te de terreno.
- 4._ Si sabe que su presentante haya poseído el lote de --
terreno ya mencionado y desde cuando.
- 5._ Si sabe que su presentante tenga algún documento con-
el cual demuestre la causa generadora de su posesión,
respecto del lote de terreno ya mencionado.
- 6._ Si sabe que su presentante haya poseído el lote de --
terreno ya señalado en calidad de propietaria por más
de cinco años.
- 7._ Si sabe que su presentante haya poseído el lote de --
terreno antes mencionado, en forma ininterrumpida por
más de cinco años.
- 8._ Si sabe que su presentante haya poseído el lote de --
terreno ya mencionado en forma pacífica por más de --
cinco años.

- 9._ Si sabe que su presentante haya poseído el lote de -- terreno ya mencionado en forma pública por más de cinco años.
- 10._ Si sabe que su presentante haya poseído el lote de -- terreno ya mencionado en forma continua por más de -- cinco años.
- 11._ Si sabe que su presentante haya poseído el lote de -- terreno ya mencionado de buena fe, por un término mayor a cinco años.
- 12._ Si sabe que su presentante haya hecho mejoras al lote de terreno ya mencionado, con dinero de su propio peculio.

Dirá la razón de su dicho.

Cabe agregar que estas preguntas realizadas de -- manera escrita, son similares a las que se pueden formular en -- forma verbal y directamente por las partes en juzgados civiles -- del Distrito Federal, dependiendo del tipo de acción que se ejer -- cite, es decir, del proceso que se ventile.

Así pues, continuando con el análisis de los pre -- ceptos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles en vi -- gor para el Distrito Federal, el artículo 361 establece: " la -- protesta y examen de los testigos se harán en presencia de las -- partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba -- y a continuación los demás litigantes.

Este precepto nos indica que primero interrogará -- el promovente de la prueba y posteriormente los demás litigan -- tes; por lo que debemos hacer del conocimiento del lector que en

la práctica, quienes interrogan a los testigos son precisamente los abogados de las partes. Este señalamiento lo hacemos en atención a que en el desahogo de esta probanza se permite que los abogados de las partes estén presentes; mientras que en el desahogo de la prueba confesional, no se permite que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, según lo establece el artículo 315 del ordenamiento en cita.

Por otra parte, el artículo 362 del Código en comento establece: " No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, - deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, -- que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

De lo anterior resulta que esta viene a ser la única forma en que se puede presentar un interrogatorio escrito, - el cual se desahogará en presencia de otro juez, es decir, del juez que tenga jurisdicción sobre el domicilio en donde radique el testigo, no del que conoce de la controversia planteada. Este interrogatorio se deberá presentar en términos similares al que mencionamos anteriormente y que se utiliza en Tribunales del Estado de México, pero insistimos de acuerdo a la acción que se ejercite.

Podemos mencionar también que el artículo 362 Bis del multicitado Código en comento establece que " cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de par

te para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos -- del artículo 360 de este Código ".

" Para ello será necesario que se acredite ante -- el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interroga-- torio están relacionados con el proceso pendiente y que medie -- solicitud de parte o de la autoridad exhortante ".

Como vemos, también se prevé la situación de que un testimonio que se rinda puede ser ocupado para surtir efectos en un proceso extranjero. Sin embargo, en la vida práctica es -- muy difícil que esto ocurra, es decir, generalmente los testigos declaran sobre un proceso que tiene efectos dentro de nuestro -- territorio nacional.

Por otra parte, el artículo 363 del multicitado - Código en comento establece que " Después de tomarle al testigo- la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las pe- nas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nom- bre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por con- sanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigan- tes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene - con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene -- interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o - enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen ".

Por lo que se refiere a la protesta de conducirse con verdad, ésta se explicó en el Capítulo anterior, por lo que- ya no existe ningún problema al respecto; pero en relación con -

las penas en que incurrn los falsos declarantes, es necesario -
mencionar que el artículo 247 del Código Penal en vigor para el
Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la Repú-
blica en materia de fuero federal establece que " se impondrá de
dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días --
multa:

I._ Al que interrogado por alguna autoridad públi-
ca distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con -
motivo de ellas, faltare a la verdad;

II._ Al que examinado por la autoridad judicial --
como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se
trate de averiguar..... La sanción podrá ser hasta quince años--
de prisión para el testigo o peritos falsos que fueren examina--
dos en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una -
pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza pro-
batoria al testimonio o peritaje falsos.

Estas son las penas en que incurrn los testigos-
falsos y deben de hacerse del conocimiento de la persona que va-
a declarar, sin embargo, a sucedido en más de una ocasión que al
momento de desahogarse una prueba por testimonio, al testigo no-
se le hacen saber estas penas, sino que sólo el Secretario de A-
cuerdos se limita a asentar en el acta de audiencia respectiva:-
" Una vez protestado en términos de ley y advertidos de las pen-
nas en que incurrn los falsos declarantes se procede a su exa-
men ".

Lo anterior, se debe generalmente a que al momen-
to del desahogo no se tiene a la mano un Código Penal.

Por otra parte, el precepto legal también nos menciona que se harán constar los datos en particular del declarante, es decir, el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación, -- así como el hecho de si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes. Esto se debe a -- que si un testigo es pariente cercano de alguna de las partes en litigio, seguramente declarará en favor de ellos.

También se debe de asentar en el acta de audiencia respectiva, si el declarante es dependiente o empleado del -- que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses.

Al respecto, puede entenderse que si el testigo -- es dependiente o empleado del que lo presenta, forzosamente rendirá un testimonio a su favor; sin embargo, es de mencionarse -- que en materia laboral se ha pronunciado jurisprudencia en el -- siguiente sentido:

Testigos en materia de trabajo. Es ilegal que una Junta niegue valor probatorio, a los testigos presentados por el patrono demandado, fundándose en que por estar ligados con la -- negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la ma-- yoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testi-- gos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudie-- ron haber presenciado el hecho sobre el que declaran.

Como vemos, el hecho de que un declarante sea empleado de la persona que lo presenta, ello no obsta para que su testimonio sea tomado en cuenta; por consiguiente, si en materia

civil sucede que alguna de las partes presenta a un testigo que trabaja para él, entonces el juzgador deberá de tomar en consideración la declaración vertida por el testigo.

Finalmente, se establece que se asentará si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. Esto se debe a que si el declarante tiene interés, obviamente rendirá un testimonio que beneficie a la parte que lo está presentando. De igual forma si es amigo de alguno de ellos tratará de beneficiarlo, y si es enemigo entonces tratará de perjudicarlo.

Por otra parte, el artículo 364 del multicitado Código en comento establece que " Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

Al respecto, se puede mencionar que el examen de los testigos se realiza de manera separada generalmente cuando los declarantes van a testimoniar sobre los mismos hechos, entonces ante el temor de que los testigos conozcan las preguntas antes de tiempo y se pudieran poner de acuerdo para contestar de un modo similar, se procede a examinar de manera aislada a cada uno, de tal forma que los demás que van a declarar no deben comunicarse entre sí.

Por último, se puede afirmar que en la práctica, - se procede a separar a los testigos para su examen, aún cuando - estos vayan a declarar sobre hechos diferentes.

Por otra parte, el artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal señala que " Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

En la práctica sucede que los testigos que presentan las partes, generalmente rinden un testimonio aceptable, ya que como mencionamos anteriormente, se les alecciona antes de la audiencia; sin embargo, es dado que algunos declarantes al momento de ser examinados olviden algún detalle y con ello se contradigan al declarar.

También se ha dado el caso de que un testigo, al momento de declarar se presiona tanto que sus nervios lo traicionan, con lo cual su memoria no responde de la misma manera que - si estuviera tranquilo, por lo cual se contradice dando con ello motivo a que el juez le exija las aclaraciones necesarias.

Así pues, el artículo 366 del Código en comento - establece que " El tribunal tendrá la más amplia facultad para - hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime convenientes a la investigación de la verdad respecto a los puntos - controvertidos ".

No obstante lo dispuesto en éste artículo, sucede

en la práctica que al examinar a un testigo, el juzgador únicamente se limita en la mayoría de los casos a permitir el desahogo de dicha prueba, sin siquiera formular preguntas a los testigos, para que se esclarezca de manera total la verdad de los hechos controvertidos.

En realidad, son muy contadas las ocasiones en -- que el juzgador hace uso de la facultad que le concede el presep te artículo; sin embargo, nosotros recordamos un proceso que se ventiló ante un juzgado civil de primera instancia en el Distrito Federal, en el que se preguntó al testigo de la contraparte -- si tenía amistad con su presentante, contestando el testigo que -- sí era amigo de la persona que lo había ofrecido para que declarase; ante tal situación, el C. Juez del conocimiento le preguntó a dicho testigo: ¿ esa amistad que usted lleva con su presentante es íntima ?, contestando el testigo que si era íntima, ya que tenía mucho tiempo de conocer a dicha persona; por lo que se procedió al desahogo de tal probanza y una vez que se dictó sentencia en dicho proceso, la misma fué dictada en el sentido de -- condenar al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas -- por el actor, en atención a que el dicho del declarante se veía afectado por la amistad que sostenía con su presentante, entre -- otros elementos de convicción que motivaron al juzgador a dictar la resolución de esa forma.

Por otra parte, el artículo 367 del Código en comento establece lo siguiente: " Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma -- por él o por el interprete ".

Como vemos, aún una persona que no hable nuestro idioma, puede presentarse a declarar en un juzgado, lo cual hará a través de otra persona que pueda entenderle y quien informará al juez sobre lo que el declarante ha manifestado. No obstante -- lo anterior, podría darse el caso de que el interprete rindiera una declaración diferente a la que el testigo ha dado; por lo -- cual se establece que si el testigo lo pidiera, también podrá -- escribirse su declaración en su propio idioma, por él o por su -- interprete.

Con lo anterior, podría ser muy difícil que la -- declaración rendida fuese errónea o cambiada, toda vez que el -- declarante tendría a su vista lo que ha dicho.

El artículo 368 del multicitado Código en comentario establece: "Las respuestas del testigo se harán constar en au-- tos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o tér-- mino de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a -- juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta".

Lo que el citado artículo nos menciona o da a en-- tender, es que en el acta de audiencia en que se desahogue la -- prueba por testimonio, únicamente se asentarán las respuestas y -- no las preguntas.

Así pues, las preguntas se formularán de tal ma-- nera que al asentarse la respuesta, se comprenderá el sentido de dicha pregunta. Al efecto y para tener una mejor idea al respec-- to, a continuación haremos mención a algunas respuestas que ge-- neralmente se dan en ciertos procesos.

Así por ejemplo, en un acta de audiencia puede -- asentarse lo siguiente:

1.- Que sí lo conoce, desde hace seis años.

En éste caso la pregunta formulada se entiende -- perfectamente, pudiendo afirmar que la misma fué: ¿ diga usted -- si conoce a su presentante y desde cuando ?.

Otra respuesta que podría asentarse en el acta de -- audiencia podría ser de la siguiente forma:

2.- Que sabe y le consta que el domicilio de su -- presentante es Calle Oriente Doscientos Cuarenta y nueve " A ", -- Número Ciento Ochenta y Siete, de la Colonia Agrícola Oriental, -- Delegación Istacalco, Distrito Federal.

En éste caso se deduce que la pregunta hecha al -- testigo fué: Si sabe y le consta ¿ cual es el domicilio de su -- presentante ?.

Como vemos, en los anteriores ejemplos se entien- de perfectamente el sentido de las preguntas formuladas, ya que al asentarse las respuestas, éstas nos dan una idea exacta sobre lo que se le ha preguntado al declarante.

Por otra parte, el artículo 369 del Código en co- mento establece: " Los testigos están obligados a dar la razón- de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso " .

Al respecto, podemos mencionar que en todos los --

procesos, cuando las partes acaban de formularle al testigo las preguntas pertinentes para su desahogo, se le pregunta al testigo " La razón de su dicho ", esto es, por que le consta o sabe lo que ha declarado ante el tribunal del conocimiento.

Generalmente los abogados de las partes, dentro del mismo interrogatorio que formulan al testigo, y al finalizar éste, preguntan al testigo cual es la razón de su dicho, pero si no lo hacen, el juez deberá exigirla.

Así pues, en el juicio ordinario civil de prescripción positiva que promovió la señora Marcela Corona de Bazo, ante el C. Juez Quinto de Inmatriculación Judicial del Distrito Federal y cuyo proceso se ventiló en el expediente número 525/95 Secretaria " A ", cuando se desahogó la prueba testimonial a cargo de las personas que dicha persona ofreció como testigos de su parte, cuando se le preguntó a uno de los testigos la razón de su dicho éste manifestó: " Lo funda en que conoce a su presentante desde hace diez años y conoce la casa, que es todo lo que tiene que declarar ".

La razón de su dicho de un testigo es muy importante, ya que puede darse el caso de que un declarante al darla mencione: " Lo sé y me consta por que me lo platicaron "; en este caso el testimonio vertido por el testigo no tendría fuerza probatoria ya que no le constan los hechos de manera personal.

Por otra parte, el artículo 370 del citado Código que estamos comentando señala: " La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción ", Esto es, que cuando el testigo firme su declaración ya no podrá cam--

diarla.

Podemos mencionar que en la práctica, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial y se le pide al testigo que firme su declaración, éste en muy pocas ocasiones revisa que su testimonio haya quedado asentado tal y como él lo rindió y procede a firmar el acta respectiva; con esto el testigo pierde la oportunidad de que se modifique su declaración, en caso de que la misma no se haya asentado como él lo señaló. En otras ocasiones, el C. Secretario de Acuerdos, que en la práctica es quien atiende las audiencias, apresura al testigo para que firme cuanto antes su declaración, con lo cual ni siquiera se le da oportunidad al testigo de revisar su declaración.

Continuando con el análisis de los artículos que reglamentan la prueba testimonial, el artículo 371 del Código en comento dispone: " En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de esta ".

Como dijimos anteriormente, la declaración de un testigo se puede ver afectada por ciertas circunstancias, de tal manera que en lugar de beneficiar a la persona que lo ofrece como testigo puede perjudicarlo. Así por ejemplo, si el declarante afirma que es amigo de la persona que lo está presentando, sería lógico pensar que ante tal circunstancia, el declarante rendirá un testimonio favorable a su presentante.

Existen procesalmente hablando, dos momentos en los cuales se puede atacar el dicho de los testigos; el primero de ellos se puede dar cuando se esta examinando al testigo, es decir, cuando se desahoga dicha prueba, en éste caso la tacha -- del dicho del testigo se hace de manera verbal; el segundo momento se da cuando ya terminada la audiencia del desahogo de la -- prueba, dentro de los tres dias siguientes, el litigante que se ve afectado por el testimonio, promueve la tacha, en éste segundo caso el incidente se hace valer de manera escrita, lo cual -- representa una ventaja para quien promueve la tacha, toda vez -- que tiene tiempo de sobra para determinar las circunstancias que afectan la credibilidad del dicho del declarante.

Finalmente, el artículo 372 del multicitado Código en comento establece: " No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente -- de tachas ".

Para probar las circunstancias que dan lugar al -- incidente de tachas se puede hacer uso de cualquier medio de -- prueba permitido por la ley, incluso se pueden probar dichas -- circunstancias con el testimonio de otra persona. Pero los tes-- tigos que son ofrecidos para probar una inhabilidad ya no podrán ser tachados por medio de la prueba testimonial.

Creemos acertada la disposición contenida en éste artículo, ya que no se puede estar aceptando un testimonio para-- desvirtuar otro, y así sucesivamente, con lo cual se evita una -- cadena interminable de incidentes de tachas que afectarían la -- tramitación del proceso en cuanto a la pronta administración de-- justicia.

Por último se puede mencionar que se hizo necesaria la transcripción literal de los citados artículos, toda vez que el lector no siempre tiene a la mano un Código o cuerpo de leyes con el cual pueda apoyarse para una mejor comprensión del presente trabajo de investigación.

3.1.1. JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia proviene de las voces - latinas Jus y Prudentia. Significa pues, según su derivación etimológica, conocimiento del derecho.

Los jurisconsultos romanos definieron a la jurisprudencia como " el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto ", los clásicos la entendieron como " el hábito práctico de interpretar rectamente -- las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren ".- (38)

Actualmente ésta palabra se refiere al criterio - uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del derecho por un tribunal superior y contenido en sus sentencias.

Así pues, la palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones. Ciencia del Derecho es la más antigua; en la actualidad, se denomina así a la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley.

(38) SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. " Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos ", Edit. Limusa, México, 1981, p. 168

El maestro De Pina (39) nos menciona que Austin - escribió que la jurisprudencia es un vocablo ambiguo que ha sido utilizado para designar: 1) el conocimiento del Derecho como una ciencia, junto con el arte, el hábito práctico o la destreza de aplicarlo; 2) la ciencia de la legislación, es decir, la ciencia de lo que se debe hacer para producir buenas leyes, junto con el arte de hacerlas.

En su sentido actualmente general, la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores.

Ahora bien, por jurisprudencia no debe entenderse " cualquier aplicación del derecho aislada ", sino a la repetida y constante, uniforme, coherente, de tal modo que revele un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas.

La jurisprudencia en el sentido en que ahora la - consideramos se produce en virtud del juego de los recursos judiciales, por un tribunal supremo o suprema corte.

Así por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de los juicios de amparo produce jurisprudencia. Las leyes orgánicas del Tribunal Fiscal de la Federación y del Tribunal de lo contencioso-administrativo del Distrito Federal regulan también la formación y efectos de su propia juris-

(39) DE PINA VARA, RAFAEL. " Diccionario de Derecho ", decimo - quinta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1988, p. 322

prudencia establecida.

La jurisprudencia se inspira en el propósito de -- obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos en que la realidad presenta a los jueces un problema difícil de resolver. Con ella se persigue hacer efectivo el principio de la -- igualdad de todos los miembros del Estado ante la ley.

La Ley de Amparo establece que la jurisprudencia -- que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas, tratándose de la que -- decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito -- Federal y Tribunales administrativos y del trabajo; locales o -- federales. Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas -- por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencia las tesis -- que dilucidan las contradicciones de sentencias de Salas y de -- Tribunales Colegiados. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para -- los Tribunales Unitarios, para los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los tribunales -- colegiados constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellos se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario; y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos

de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

La jurisprudencia es una manifestación de la interpretación del derecho.

Ahora bien, hemos explicado el concepto de jurisprudencia por que juega un papel importante en la tramitación de gran parte de procesos que se ventilan en juzgados civiles del Distrito Federal. Entre estos procesos que han dado motivo a la creación de jurisprudencia se encuentran asuntos relacionados con la intervención de testigos que de alguna manera nos hacen reflexionar sobre los falsos declarantes, así por ejemplo podemos hacer mención a las siguientes jurisprudencias:

Prueba testimonial, retractación del testigo su declaración original. A pesar de lo que dispone el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles, respecto a que una vez firmada la declaración no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción, cuando el testigo no modifica posteriormente su declaración original sino que se retracta de ella totalmente; la valoración del testimonio original debe ser prudente y, en el caso en que el testigo dijo haber presenciado cuando se profirieron unas injurias, y posteriormente afirma no haber estado siquiera en el lugar, es indudable que no debió haberse tomado en cuenta, como base para dictar el fallo (3a Sala, 1955, p. 572)

Testigos. Si en un juicio resultan encontradas por contradecirse unas con otras, las declaraciones de dos grupos de testigos, del actor y del demandado, debe hacerse preponderar, en cuanto al crédito que legalmente hay que darles las que se encuentren apoyadas por las demás constancias de autos.

Como vemos, estos son tan sólo algunos ejemplos - del alcance que un testigo falso puede tener en un proceso, por ejemplo, en el primer caso se habla de un testigo que dijo estar presente cuando se profirieron unas injurias y posteriormente afirma no haber estado siquiera en el lugar, lo cual nos hace suponer que el citado testigo era falso.

Por último, cabe resaltar la importancia que tiene el testigo falso dentro de un proceso, ya que como mencionamos, éste ha sido materia de jurisprudencia.

3.2. EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN UNA AUDIENCIA DE LEY

El desahogo de la prueba testimonial en un proceso de carácter civil se da de la siguiente manera:

Supongamos que se trata de una acción de prescripción positiva, en donde el promovente trata de adquirir un bien inmueble por haberlo poseído por el tiempo que la ley establece, con las condiciones requeridas.

Vamos a pensar que nos encontramos físicamente en el local del juzgado, precisamente en la hora señalada para el desahogo de la prueba testimonial. Imaginemos que se encuentra presente el actor del juicio, quien presenta a tres testigos de su parte para acreditar los extremos de su acción, asimismo se encuentra el abogado patrono del actor quien hará las preguntas a los testigos. Por otra parte se encuentra el demandado asistido de su abogado patrono, y por último el Secretario de Acuerdos quien en la práctica es el que atiende las audiencias.

Se inicia la diligencia haciendo mención a la fecha, es decir, día y hora; anotándose el nombre del actor y de su abogado, así como los documentos con los cuales se identifican ante dicho juzgado; enseguida se asienta el nombre del demandado, así como el de su abogado en los términos anteriores. Al declararse abierta la audiencia se requiere la presencia de las personas que fungirán como testigos, asentándose en el acta sus nombres, así como los documentos con los cuales se identifican; en ese momento el Secretario de Acuerdos apercibe a los declarados a que se conduzcan con verdad en la diligencia en que van a intervenir, dándoles a conocer las penas que se aplican a quienes declaran con falsedad ante una autoridad judicial, esto es, se les protesta para que digan la verdad.

Una vez hecho lo anterior, se procede a separar a los testigos, de tal manera que uno de ellos queda en el local del juzgado, mientras que los otros deberán estar retirados del lugar en que se examinará al primero de los testigos, para esto se procura que los demás testigos también estén separados para que no se puedan poner de acuerdo sobre algún detalle o punto en particular.

Así pues, al testigo que permanece en el local del juzgado para ser examinado se le toman sus generales, es decir, su nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; preguntándole si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presenta o si tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses, también si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

A continuación el Secretario de Acuerdos comunica al abogado de la parte actora que ya puede iniciar su interrogatorio. En este momento el abogado patrono de la parte actora, -- comunica al declarante que le hará una serie de preguntas a las cuales deberá de contestar. Enseguida el abogado patrono del actor pregunta: ¿ Diga usted si conoce a su presentante y desde -- cuando ?, contestando el testigo: si lo conozco, desde hace diez años por que soy vecino de él.

Es importante aclarar que las preguntas formula-- das por el abogado no se anotan en el acta de audiencia respec-- tiva, por así establecerlo el Código adjetivo de la materia, a-- notandose únicamente las respuestas producidas por el declaran-- te.

La segunda pregunta formulada por el abogado es:-- si sabe y le consta ¿ cual es el domicilio de su presentante ?,-- contestando el testigo que sabe que el domicilio de su presentan-- te es el número ciento ochenta y siete de la calle dos cuarenta-- y nueve " A ", de la Colonia Agrícola Oriental.

La tercera pregunta es: si sabe y le consta ¿ por que su presentante ocupa dicho inmueble ?, contestando el testi-- go que lo ocupa en virtud de una compraventa que celebró con -- Juan Carlos Lara Dominguez el treinta y uno de enero de mil no-- vecientos ochenta y cinco.

La cuarta pregunta es: ¿ como ha sido la posesión de su presentante respecto de dicho inmueble ?, contestando el -- declarante que la posesión ha sido como dueña y que actúa con -- buena fe.

La quinta pregunta es: ¿ si sabe que su presentante haya hecho mejoras al inmueble antes citado con dinero de su propio peculio ?, contestando el declarante que su presentante ha construido una planta de abajo con cuartos de habitación.

Finalmente se requiere al testigo para que dé la razón de su dicho, manifestando que lo funda en que conoce a su presentante desde hace diez años y conoce la casa, que es todo lo que tiene que declarar, y ratifica lo expuesto.

Cabe mencionar que una vez examinado el testigo por el abogado patrono de su presentante, se le da intervención al colitigante, quien a través de su abogado patrono realizará las llamadas " repreguntas " .

En el caso que nos ocupa, la primera pregunta -- formulada al testigo fué que si conocía a su presentante y desde cuando, por lo que las repreguntas serían:

- 1.- ¿ Quien se lo presentó ?
- 2.- ¿ En donde lo conocio ?
- 3.- ¿ Que día de la semana era cuando lo conocio y que hora ?

Así pues, las repreguntas se dan en relación con el tipo de pregunta formulada. Cabe aclarar, que cuando se termina de examinar al testigo con las preguntas y repreguntas, el Secretario de Acuerdos solicita al testigo que firme el acta de audiencia al margen de su declaración; solicitando enseguida la presencia del segundo testigo. De esta manera los testigos son interrogados uno a uno en la misma forma que el anterior.

Ahora bien, vamos a pensar que los testigos ya -- han sido interrogados y repreguntados; en éste momento si así lo desea el abogado de la contraparte, puede atacar el dicho de los testigos que presentó su colitigante por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad.

Al interponer las tachas de testigos se pueden ofrecer distintas pruebas para demostrar que los testigos rindieron una declaración falsa o que fueron parciales en cuanto a su testimonio.

Finalmente, podemos mencionar que el desahogo de la prueba testimonial termina con las tachas; sin embargo, cuando en un proceso el demandado se constituye en rebeldía, únicamente el actor interroga a sus testigos, no habiendo repreguntas y mucho menos tachas.

3.2.1. LA TACHA DE TESTIGOS

Tacha es " la falta o defecto de una cosa que la hace imperfecta ". (40)

El maestro Gómez Lara (41) dice que la tacha significa cancelar, borrar, invalidar, como si se tachara una cifra o una letra, así se tacha un testigo.

Nos sigue comentando el procesalista que la tacha

(40) BALUY FOUDEVIDA, ANTONIO. OB CIT., p. 418

(41) GOMEZ LARA, CIPRIANO. " Derecho Procesal Civil ", 4a edic. Editorial Trillas, México, 1989, p. 116

es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo.

Las tachas son las objeciones que se hacen a la eficacia o a la verdad de las declaraciones de un testigo fundadas en circunstancias personales del declarante, por ejemplo; -- que tenga parentesco con los litigantes, que sea amigo o que tenga enemistad con alguno de ellos, que tenga interés en el asunto y por ello se le pueda tachar. También se le podrá tachar por -- defectos en sus declaraciones, por que haya incurrido en contradicciones en sus afirmaciones, etcetera. Entonces la tacha de -- testigos consiste precisamente en invalidar o impugnar la validez de las declaraciones de un testigo por que se presuma la -- parcialidad en su testimonio o se presuma su falsedad.

Las tachas de un testigo son las razones por las cuales se presume que no declara con verdad un testigo y se justifica su existencia en virtud de que a través de ella se puede evitar que se reciban testimonios parciales o inverosímiles que sólo retardan los procesos, declaraciones que sólo irán en contra del principio de la economía procesal.

Tanto el actor como el demandado tienen la facultad de tachar a los testigos contrarios en lo relativo a su persona como al contenido de sus declaraciones.

La doctrina y la mayoría de las legislaciones están conformes en que éste acto del proceso sea llevado a cabo en forma de incidente y por cuaderno separado del negocio. La iniciación de dicho incidente se puede realizar inmediatamente des-

pués de terminada la declaración o en un plazo de tres días de -- llevada a cabo la diligencia de desahogo de la prueba testimo--- nial.

Finalmente, podemos decir que si la tacha de testigos fuera bien utilizada, es decir, llegara a sus últimas consecuencias descubriendo a los testigos falsos, y estos fueran -- sancionados, estaríamos hablando de que el incidente de tachas -- aporta al Derecho en General, un saneamiento respecto del testimonio; sin embargo, en la mayor parte de procesos los incidentes que se promueven sólo sirven para retardar el proceso.

3.2.2. EFICACIA DEL TESTIMONIO

La eficacia debe entenderse como " la virtud o -- capacidad para producir un efecto ". (42) Luego entonces, el ser eficaz significa que logra hacer efectivo un intento o propósi-- to.

Ahora bien, los testigos cumplen con presentarse a declarar al juzgado, pero corresponde al juez determinar si el testimonio de un declarante ha producido un efecto, es decir, si ha sido eficaz y con ello beneficioso para la parte que lo ofreció para que declarase en su favor.

Al respecto, cabe mencionar que en más de una o-- casión se ha dado el caso de que un juzgador le ha dado mayor eficacia al dicho de un testigo falso que al dicho de un testigo verdadero. Esto se debe a que en la práctica el juez no recibe -- las declaraciones de los testigos, sino que es el Secretario de

Acuerdos quien presencia las declaraciones, siendo que la actividad valorativa de la prueba es una función exclusiva del juez.

Por lo anterior, es imposible apreciar el contenido de la prueba testimonial y la fuerza de convicción de sus declaraciones si antes no se han percibido y observado.

Abordando aún más en cuanto a la recepción de las declaraciones, las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas y lógicas) juegan un papel importantísimo en la eficacia que pueda tener la prueba testimonial, por que sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de la prueba. Por ejemplo, es indispensable analizar la razón del dicho del testigo, para comparar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que afirma haberlas obtenido. Por tanto, hay que observar la concordancia entre lo declarado, la razón del dicho y lo manifestado por la parte oferente.

Por último, podemos decir que el testimonio rendido por un testigo falso en un proceso puede tener una eficacia deseada, pero a la cual no le asiste el derecho, ya que resulta increíble que una falacia tenga relevancia jurídica; situación por la cual deberán de tomarse en cuenta medidas más exactas para darle el debido crédito a los testimonios que se producen en un proceso.

CAPITULO CUARTO

EL SANEAMIENTO DEL TESTIMONIO

- 4.1. Aplicación del apercibimiento que trae aparejado la protesta de conducirse con verdad.
- 4.1.1. Impunidad existente
 - 4.1.1.1. Estadística de procesos que se siguen por este delito en asuntos tramitados en juzgados penales del Distrito Federal.
 - 4.1.1.2. Cuestionario a un Juez Civil y a un Juez Penal de Primera Instancia en el Distrito Federal.
 - 4.1.1.3. Cuestionario a un testigo anónimo profesional.
- 4.2. La Protesta de Decir Verdad y la no consecuencia del apercibimiento
- 4.3. La Facultad que debe tener el C. Agente del Ministerio Público para repreguntar a los testigos en una Audiencia de Ley
 - 4.3.1. El Ministerio Público
 - 4.3.1.1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 - 4.3.1.2. En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 - 4.3.1.3. Atribuciones de la Dirección General del Ministerio Público en lo Civil
 - 4.3.1.4. Etapa de repreguntas en el desahogo de la Prueba Testimonial y la intervención del Mi-

nisterio Público

4.4.

Consignación del expediente en cualquier etapa del procedimiento al C. Agente del Ministerio Público competente

EL SANEAMIENTO DEL TESTIMONIO

La palabra sanear significa " reparar o remediar - una cosa ". (43)

Así por ejemplo, si en el presente trabajo hablamos de que hoy en día el testimonio se encuentra viciado por determinadas circunstancias, justo es que se propongan algunas medidas para contribuir con ello a " remediar " de alguna forma el gran daño que causa a la sociedad una falsa declaración.

4.1. APLICACION DEL APERCIBIMIENTO QUE TRAE APAREJADO LA PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD

Como mencionamos anteriormente, el artículo 363 -- del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito -- Federal, establece que después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y antes de tomarle sus generales, se le advierte de las penas en que incurrir los testigos falsos, es decir, se le apercibe para que declare unicamente la verdad sobre los hechos controvertidos, ya que de no hacerlo se le pueden aplicar ciertas sanciones, las cuales establece el artículo 247 del -- Código Penal en vigor para el Distrito Federal y que van desde -- dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa; aunque en algunos casos la sanción puede ser hasta de quince años de prisión.

Así pues, al momento de desahogarse la prueba testimonial, se le advierte al testigo estas penas, con lo cual se --

le presiona para que declare con veracidad, pudiendo afirmar que el apercibimiento que trae aparejado la protesta de conducirse -- con verdad generalmente se aplica, pero cabe preguntarse ¿ cuando un testigo ha sido advertido de las penas en que puede incurrir -- si miente y no obstante ello declara con falsedad, realmente se -- inicia algún tipo de procedimiento para sancionar esta conducta -- flicita ?. Consideramos que a través de un estudio que se realice para conocer el número de personas que a la fecha se encuentran -- procesadas por esta conducta indeseable, sabremos si se llega a -- las últimas consecuencias, es decir, si se sanciona o no a las -- personas que declaran con falsedad.

4.1.1. IMPUNIDAD EXISTENTE

¿ De que manera podemos saber si hoy en día existe la impunidad, respecto del falso testimonio en materia civil, es decir, de que manera podemos afirmar que los testigos que han declarado en un proceso de carácter civil, y que han mentido, han sido o no sancionados.

Consideramos que a través de un estudio realizado en base a un recuento que se haga a juzgados penales del Distrito Federal, se podrá determinar cuantas personas se encuentran procesadas por éste delito; asimismo, en base a unos cuestionarios -- que se realicen a un juez penal y a un juez civil de primera instancia, podremos tener una mejor perspectiva sobre lo que es el -- falso testimonio y como se puede frenar esta conducta antisocial. Por otra parte, se realizará un cuestionario a un testigo profesional para saber cuales son las causas que lo motivan a declarar falsamente en un juzgado civil; con lo cual estaremos en posibilidad de afirmar si existe o no impunidad respecto del falso tes-

timonio en materia civil.

4.1.1.1. ESTADÍSTICA DE PROCESOS QUE SE SIGUEN POR ESTE DELITO EN ASUNTOS TRAMITADOS EN JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

A continuación presentaremos el resultado de una investigación que se realizó en base a un recorrido que se programó por los diferentes juzgados penales del Distrito Federal, y el cual nos da a conocer el número de personas que a la fecha se encuentran procesadas por el delito de falsedad en declaraciones judiciales y por informes falsos dados a una autoridad pública -- distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones.

Cabe mencionar que en la mayoría de juzgados que se recorrieron, y cuya información se solicitó de manera personal con Jueces y Secretarios de Acuerdos de los juzgados en particular, dichas personas sólo se limitaron a darnos a conocer el número de personas que se encuentran procesadas por dicho delito, sin mencionarnos el nombre del procesado, ni el número de causa penal; pero sí aclarando si tales personas habían declarado ante un juez civil durante la tramitación de un proceso, o ante una autoridad pública distinta de la judicial.

Por lo anterior, es importante aclarar que tanto el nombre del procesado, como el número de causa no corresponden a la realidad, pero en cambio si es correcto el número de personas que hoy en día se encuentran sujetas a proceso, y en espera de ser sentenciados de manera condenatoria o absolutoria.

Iniciaremos mencionando el número de juzgado, por

teriormente el número de causa y finalmente el nombre del procesado.

<u>JUZGADO</u>	<u>CAUSA</u>	<u>PROCESADO</u>
1	7/95	Francisco Reyes
2	18/96	Arnulfo Arriaga
3	100/96	Raúl Sanchez
4	98/96	Agustin Reyes
5	80/97	Fermin Escamilla
6	No informaron al respecto	
7	92/97	Jesús Peña
8	No hay en instrucción	
9	46/97	Guillermo Ortega
10	5/96	David Zambrano
11	No hay en instrucción	
12	88/96	Anselmo Cruz
	40/96	Mario Gonzalez
13	65/97	Gabriel Wolker
14	No hay en instrucción	
15	No hay en instrucción	
16	No informaron al respecto	
17	56/96	Victor Agonizante
18	45/97	Raúl Aguirre
	34/96	Florentino Velez
19	68/96	Martín Reyes
20	33/97	Carlos Najera
21	55/96	Leopoldo Calva
22	46/97	Ruben Perez
	87/96	Jose Luis Martinez
23	No hay en instrucción	

<u>JUZGADO</u>	<u>CAUSA</u>	<u>PROCESADO</u>
23	No hay en instrucción	
24	46/96	Alfredo Rufz
25	65/97	Augusto Flores
26	34/96	Justo Rivera
27	48/96	Gerardo Silva
	45/97	Javier Santoyo
28	No hay en instrucción	
29	No informaron al respecto	
30	98/96	Alejandro Cañada
31	43/96	Eteban Mayo
	57/96	Daniel Tinajero
32	No hay en instrucción	
33	43/97	Ivan Heredia
34	65/96	Leonel Castañon
	47/96	Guillermo Medina
35	No hay en instrucción	
36	96/96	Santos Degollado
37	41/97	Armando Reyes
	23/96	Francisco Cruz
38	155/95	Humberto Nicolini
39	61/96	Jorge Silva
40	No hay en instrucción	
41	No informaron al respecto	
42	No informaron al respecto	
43	86/96	Jacobo Caneca
44	No hay en instrucción	
45	64/97	Emilio Zufiga
46	87/97	Bernardo Naranjo
	99/96	Joel Cruz

47	65/96	Damian Robles
48	74/95	Francisco Ruíz
49	No hay en instrucción	
50	45/97	Daniel Acosta
	63/96	Luico Esquivel
51	No informaron al respecto	
52	33/96	Eduardo Cruz
53	75/96	José Benitez
	44/96	Saúl Mendoza
54	69/96	Rúben Ruíz
55	No hay en instrucción	
56	77/95	Homero Flores
57	86/96	Gabriel Razo
	64/95	Ramón Augusto
	76/97	Efraín Robledo
58	61/96	Felix Juarez
59	No informaron al respecto	
60	41/97	Mario Pacheco
61	51/97	Victor Peña
	79/96	José Vazquez
62	98/96	Victor Funes
63	66/97	Miguel Perez
64	54/96	Rafael López
65	76/97	Esteban Mayo
66	No hay en instrucción	

Así pues, éste es el número de personas que se --
encuentran procesadas por el delito de falsedad en declaraciones
judiciales e informes falsos dados a una autoridad pública dis--
tinta de la judicial, aclarando que de las personas antes mencio--
nadas, sólo ocho personas estan siendo procesadas por haber de--

clarado en procesos de carácter civil, y a la fecha estan en espera de que se resuelva su situación mediante el proceso respectivo que determinará si son culpables o inocentes.

Por otra parte, podemos mencionar que los datos antes citados fueron tomados a partir del año de 1995 y hasta el mes de abril de 1997, con lo cual podemos tener una idea de si hoy en día existe o no la impunidad del falso testimonio en materia civil.

4.1.1.2. CUESTIONARIO A UN JUEZ CIVIL Y A UN JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

En éste punto hemos hecho un cuestionario a un juez civil y a un juez penal, con la finalidad de que tengamos un mejor punto de vista sobre el falso testimonio en materia civil.

El cuestionario a un juez civil se realizó precisamente al Licenciado Jaime Daniel Gutierrez Martinez, quien a la fecha es Juez cuarto civil del Distrito Federal, por lo que veamos las preguntas que le hicimos y cuales fueron sus respuestas:

1.- Señor Juez, ¿ cuál es su comentario respecto de las personas que se presentan a rendir un falso testimonio en procesos que se trámitan en juzgados civiles del Distrito Federal ?

R= Estas personas en ocasiones no saben las repercusiones y sólo quieren ayudar al amigo, familiar o persona que los trajo y para el caso que conozca de las consecuencias debe atee-

nerse a las mismas por cometer un delito.

2.- ¿ Cree usted que la mayoría de estos falsos declarantes, sean sancionados conforme a Derecho ?.

R= No, sin embargo en la practica son pocas las averiguaciones previas que se abren por éste delito.

3.- ¿ Considera usted que la sanción establecida por el artículo 247 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal es la adecuada ? ¿ por que ?

R= Puede ser adecuada o no, lo importante es que se aplique y que se busque el respeto a las instituciones legales.

4.- ¿ Cree usted que la sanción que señala el artículo antes mencionado, realmente se aplica a los falsos declarantes que intervienen en procesos de carácter civil ?

R= No, pero sucede que si no hay indagatorias sobre éste delito mucho menos se va a sancionar.

5.- ¿ En el tiempo que usted tiene de ser juez civil, ha tenido conocimiento de que se haya sancionado a algún testigo falso que haya declarado en un proceso en el que usted dictó sentencia ?

R= No

6.- ¿ Esta usted de acuerdo en que la mayoría de falsos testimonios que se producen en juzgados civiles del Distrito Federal quedan impunes ?

R= Si

7.- ¿ Considera usted que la protesta de conducirse -- con verdad que menciona el artículo 363 del Código de Procedi--- mientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, cumple con el objetivo de que el testigo diga únicamente la verdad ?

R= Dependiendo como se haga la protesta de ley, quien- la realice.

8.- ¿ La protesta de decir verdad se ha convertido en- una mera formalidad que debe de llevarse a cabo en un proceso ?

R= No, en nuestro derecho procesal son necesarias pero hay que respetarlas y aplicarla correctamente.

9.- ¿ De acuerdo a la experiencia que usted tiene como juez, puede descubrir con más facilidad a un testigo falso ?

R= Dependiendo del interrogatorio de los abogados.

10.- ¿ Que medidas se podrían tomar en cuenta para re-- ducir el número de falsos testimonios que se producen en proce-- sos que se trámitan en juzgados civiles del Distrito Federal ?

R= Que los Ministerios Públicos realizaran indagato--- rias de estos delitos, después se procesaran y se sancionaran.

11.- ¿ Se podría contribuir al saneamiento del testi-- monio, inhabilitando a un testigo falso que haya sido sentenciar-- do por un juez competente para que ya no declarase en procesos - posteriores en que haya sido ofrecido como testigo ?

R= Se podría tomar como una alternativa.

12.- ¿ Sería conveniente que se legislara en el sentido de que se le permitiese al C. Agente del Ministerio Público - adscrito al juzgado civil en particular, que repreguntara a los testigos ofrecidos por las partes, una vez que hayan sido examinados por el oferente de la prueba y su contraparte ?

R= Sus funciones y su propia ley se lo impide, además- no es parte en juicio, pero si se trata de contribuir al saneamiento del testimonio habría que probar.

13.-¿ Ha tenido usted bajo su conocimiento, un proceso en el que se haya descubierto a un testigo falso durante el desahogo de la prueba testimonial e inmediatamente se hayan iniciado los trámites correspondientes con la finalidad de sancionar la - conducta ilícita del declarante ?

R= No.

14.- Supongamos que en un proceso, durante el desahogo de la prueba testimonial, se descubre que un testigo es falso. - ¿ Sería conveniente que en ese momento o dentro del término de - tres días contados a partir de la celebración de la audiencia, - se remitiera copia certificada de todo lo actuado al C. Agente - del Ministerio Público competente para que inicie la averigua- ción previa correspondiente ?

R= Si.

15.- ¿ Podría usted decirnos si está de acuerdo en que la prueba testimonial en materia civil, hoy en día requiere de - medidas más energicas para frenar los falsos testimonios que se-

producen en juzgados civiles del Distrito Federal ?

R= Necesita de un mayor respeto y estricta aplicación.

16.- Finalmente, le preguntamos a usted señor juez, --
¿ existe o no impunidad respecto del falso testimonio en materia
civil ?

R= Si lo vemos desde el punto de vista de que casi no
se realizan averiguaciones previas por éste delito, entonces sí
existe impunidad.

Este fué el cuestionario que se le formuló a un --
juez civil, con la finalidad de que tuvieramos una mayor perspec--
tiva sobre el falso testimonio; sin embargo, para que la inves--
tigación estuviera más completa, también le hicimos un cuestio--
nario a un juez penal y las preguntas y respuestas se mencionan--
a continuación:

1.- Señor juez, ¿ cual es su comentario respecto de --
las personas que se presentan a rendir un falso testimonio ante
una autoridad judicial ?

R= A estas personas se les debe de aplicar todo el ri--
gor de la ley, por que con su proceder no sólo lesionan a una --
persona, sino a la sociedad en general.

2.- ¿ Cree usted que en procesos de carácter civil con
frecuencia se presenten a declarar testigos falsos ?

R= No sólo en procesos de carácter civil, sino fami--
liar, penal, etcetera.

3.- ¿ Cree usted que la mayoría de estos falsos declarantes sean realmente sancionados conforme a derecho ?

R= A decir verdad, tengo conocimiento de que hay muy pocos procesos por éste delito.

4.- ¿ Considera usted que la sanción establecida por el artículo 247 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal es la adecuada ? ¿ por que ?

R= Si es adecuada, lo único que hace falta es que se persiga dicho delito.

5.- ¿ Cree usted que la sanción que señala el artículo antes mencionado realmente se aplica a los falsos declarantes -- que intervienen en procesos de carácter civil ?

R= No, por lo menos a la mayoría no se les aplica, y se puede uno dar cuenta tan sólo en el número de procesos que se tramitan al momento.

6.- ¿ La sanción prevista en el citado artículo contribuye de alguna manera a frenar el número de falsos testimonios ?

R= Contribuiría si se aplicara como resultado de indagatorias que se realizaran al respecto.

7.- ¿ Esta usted de acuerdo en que la mayoría de falsos testimonios que se producen en juzgados civiles del Distrito Federal quedan impunes ?

R= Si.

8.- ¿ Considera usted que la protesta de conducirse -- con verdad cumple con el objetivo de que el testigo diga únicamente la verdad ?

R= Debería de ser, sin embargo hoy en día un testigo - aún miente a pesar de que se le protesta.

9.- ¿ La protesta de conducirse con verdad se ha convertido en una mera formalidad que debe de llevarse a cabo dentro de un proceso ?

R= No, debe de realizarse por que así lo establece la ley.

10.- ¿ De acuerdo a la experiencia que usted tiene como juez, puede descubrir con más facilidad a un testigo falso, - durante la tramitación de un proceso ?

R= Si se puede descubrir a un testigo cuando éste es - falso, pero ello resulta muy difícil.

11.- ¿ Durante el tiempo que usted ha sido juez penal le ha tocado sentenciar a una persona que haya falseado una declaración en un proceso de carácter civil ?

R= No.

12.- ¿ Que medidas se podrían tomar en cuenta para reducir el número de falsos testimonios que se producen en procesos que se tramitan en juzgados civiles del Distrito Federal ?

R= Iniciar averiguaciones previas para sancionar a es-

tas personas.

13.- ¿ Se podría contribuir al saneamiento del testigo, inhabilitando a un testigo falso que haya sido sentenciado por un juez competente para que ya no declarase en procesos posteriores en que haya sido ofrecido como testigo ?

R= Sí, se podría tomar en cuenta.

14.- ¿ Sería conveniente que se legislara en el sentido de que se le permitiese al C. Agente del Ministerio Público - adscrito a un juzgado civil en particular que repreguntara a los testigos ofrecidos por las partes, una vez que hayan sido examinados por el oferente de la prueba y su contraparte ?

R= Quizá valdría la pena probar.

15.- Supongamos que en un proceso de carácter civil, - durante el desahogo de la prueba testimonial, se descubre que un testigo es falso. ¿ Sería conveniente que en ese momento ó dentro del término de tres días contados a partir de la celebración de la audiencia, se remitiera copia certificada de todo lo actuado al C. Agente del Ministerio Público competente para que hiciera trámites tendientes a iniciar la averiguación previa correspondiente ?

R= Si.

16.- ¿ Podría usted decirnos si esta de acuerdo en que la prueba testimonial en materia civil, hoy en día requiere de medidas más energicas para frenar el número de falsos testimo---

nios que se producen en juzgados civiles del Distrito Federal ?

R= Quizá no requiera medidas más energicas, sino que se persiga el delito.

17.- Finalmente, le preguntamos a usted señor juez, ¿ Existe o no impunidad respecto del falso testimonio en materia civil ?

R= Considerando que no se persigue el delito, entonces si hay impunidad.

4.1.1.3. CUESTIONARIO A UN TESTIGO ANONIMO PROFESIONAL

Considerando que el principal protagonista de que se dé un falso testimonio, lo es precisamente el testigo que maliciosamente miente, hemos procurado realizar un cuestionario a un testigo profesional, el cual desde luego no habremos de mencionar su nombre y quien además no proporcionó el mismo. Así pues el cuestionario que se le formuló fué el siguiente:

1.- Señor, díganos ¿ cual es su edad ?

R= 35 años.

2.- ¿ A que otra actividad se dedica usted además de " prestar sus servicios " como testigo ?

R= Tambien lavo los autos de los abogados que acuden a los juzgados.

3.- ¿ En que lugares rinde usted declaraciones ?

R= Sólo en Distrito Federal..

4.- ¿ En que juzgados se presenta con mayor frecuencia a declarar ?

R= En los Juzgados civiles.

5.- ¿ Lo han sancionado alguna vez por declarar falsamente ?

R= Nunca.

6.- ¿ Tiene usted idea del número de procesos en los que ha intervenido ?

R= Al rededor de cincuenta.

7.- ¿ Le cuesta trabajo contestar repreguntas ?

R= Al principio me costaba trabajo, ahora casi no.

8.- ¿ En los procesos que usted ha intervenido como -- testigo, varios de ellos han sido ganados por la parte que lo -- contrato ?

R= No tengo idea, yo sólo declaro.

9.- ¿ Conoce usted las sanciones que le puede acarrear el rendir un falso testimonio ?

R= No las tomo en cuenta.

10.- ¿ Le da miedo presentarse a declarar falsamente a un juzgado civil ?

R= No.

11.- ¿ Piensa usted continuar rindiendo testimonios -- falsos en juzgados civiles del Distrito Federal ?

R= Por que no.

12.- Supongamos que usted fuera parte en un proceso de carácter civil, y que se presentara a declarar en su contra un -- testigo falso, ¿ que pensaría usted ?

R= No puedo opinar al respecto.

4.2. LA PROTESTA DE DECIR VERDAD Y LA NO CONSECUENCIA DEL APERCIBIMIENTO

La protesta de decir verdad, como vimos anteriormente, indica al testigo que debe de declarar únicamente la verdad sobre los hechos que se controvierten. Asimismo, se le hace del conocimiento al testigo que si miente se hará acreedor a una sanción.

Así pues, la consecuencia del apercibimiento es -- una sanción, la cual hemos mencionado en líneas anteriores, y -- que debe de aplicarse al testigo falaz, en virtud de que con anticipación se le comunicó que si mentía sería sancionado, y no -- obstante ello declaró con falsedad. Ahora bien, ¿ por que hablamos de la no consecuencia del apercibimiento ?; pues bien, esto-

quiere decir que no obstante de que se prevee una sanción para el caso de que el testigo mienta, en la practica sucede que casi es nula la aplicación de esta sanción; queremos decir con esto que no hay una consecuencia del apercibimiento, es decir no se llega a sancionar a la mayoría de testigos.

De lo anterior, podemos darnos cuenta cuando sucede que en ocasiones, al exhaminar a un testigo, se descubre que éste es falso, entonces la parte contraria del oferente de la "prueba" solicita que se le dé intervención al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado en particular, a efecto de que determine la posible comisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales e inicie los trámites correspondientes con la finalidad de sancionar el flicito; sin embargo dicho funcionario únicamente se limita a asentar que se reserva el derecho de ejercitar acción alguna hasta en tanto no exista sentencia que dirima la controversia. Así pues, una vez concluido el procedimiento, la atención de las partes se encuentra ceñida en los Tribunales de alzada, de tal manera que se olvidan de la conducta realizada por el testigo falso y por ende que se le debe de sancionar. Por otro lado, el juez únicamente se limita a dictar la correspondiente sentencia, sin preocuparse si el testigo falso fué o no sancionado.

4.3. LA FACULTAD QUE DEBE DE TENER EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA REPREGUNTAR A LOS TESTIGOS EN UNA AUDIENCIA DE LEY

El artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal establece que el exhamen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrir

ren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Así pues, en el presente trabajo de investigación deseamos proponer que se le dé facultad al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado civil en particular para reallizar repreguntas a los testigos que las partes ofrecen para probar los extremos de su acción ó excepciones, esto es, que dicho funcionario tenga la posibilidad de descubrir a un testigo falso mediante la intervención de " preguntas " que le pudiera formular, y en caso de que así se logre, tal funcionario podría iniciar los trámites correspondientes para que se llegase a castigar la conducta ilícita del falso declarante.

Así por ejemplo, el citado artículo 361 podría -- quedar de la siguiente manera: " La protesta y examen de los testigos se harán en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes, para finalizar con la intervención del C. Agente del Ministerio Público".

Pues bien , es necesario que se explique lo relacionado con el Ministerio Público, es decir, que significa y cuáles son sus facultades y atribuciones para que tengamos una mejor idea sobre el particular, es decir, sobre el hecho de si se debe ó puede facultar a dicho funcionario para que repregunte a dichos testigos.

4.3.1. EL MINISTERIO PUBLICO

La palabra Ministerio viene del latin ministerum-

que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión -- público, ésta deriva también del latín publicus populus; pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general. Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo.

En su sentido jurídico, la institución del Ministerio Público es una dependencia del poder ejecutivo que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

El maestro Guillermo Colín (44) opina que el Ministerio Público no es una institución, tampoco un representante y menos aún debe considerarse " representante social " y señala que se debe de suprimir el nombre de Ministerio Público y darle otro nombre.

Nos sigue comentando el procesalista que no es una institución por que el diccionario define a la institución -- como " cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado " y que función es " ejercicio de un órgano o aparato de los seres vivos ", " maquinas o instrumentos ", y ejercicio de un -- empleo, facultad u oficio.

Por ello afirma que el Ministerio Público lisa y

(44) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. " La Procuración de Justicia? - problemas, retos y perspectivas " Editado por la Procuraduría General de la República, México, 1994, p. 247

llanamente es una " función ", la función del Ministerio Público que debe de desarrollar el Estado en desempeño de una de tantas actividades que le son asignadas en la carta política fundamental, y que después, en las leyes reglamentarias de la parte conducente de ese texto político máximo, precisan la forma de ejercitarla.

Inclusive, propone de manera provisional el siguiente concepto de lo que debe entenderse por Ministerio Público:

El Ministerio Público es una función del Estado - que la ejerce éste, por conducto del Procurador de Justicia, y - busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado, en los casos previstos en aquellas que expresamente se determine su intervención a los casos concretos.

Por su parte, Leoncio Lara Saenz (45) dice que el Ministerio Público ejerce a cargo del Estado la función de procurar justicia en una gran " cruzada por el respeto a la ley " - y al orden jurídico, en representación de la sociedad, y como -- esta lo exige, con un sentido de igualdad, rapidez, eficiencia, objetividad, imparcialidad y legalidad, orientando sus acciones hacia la creación de una cultura del cumplimiento de la ley, erradicando la corrupción, combatiendo la impunidad y promoviendo una nueva moral de los servidores públicos de la procuración de justicia.

Se dice que el Ministerio Público es un órgano -- creado para defender la legalidad: es un órgano de buena fe y -- hasta de equidad encargado de proteger el interés social.

(45) Ibidem, p. 273.

El Ministerio Público en su acción persigue los siguientes objetivos generales:

- a) Procurar la pronta y expedita justicia, haciendo que los juicios se sigan con toda regularidad.
- b) Lograr eficacia en la prevención e investigación de los delitos.
- c) Ejercer la acción penal.
- d) Reducir de manera significativa la impunidad.
- e) Implantar procedimientos calificados, técnicos y éticos en la procuración de justicia.
- f) Consolidar el respeto a los derechos humanos.
- g) Establecer medidas y mecanismos de prevención y abatimiento de las acciones ilícitas y de la criminalidad.
- h) Por consiguiente, propiciar la consolidación de la seguridad pública.

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la protección penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal.

Se dice por otra parte, que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la institución se consideran como miembros de un sólo cuerpo, bajo una sola dirección.

Es pues, en la materia civil donde con mayor simplicidad se puede comprender la importante función social que el Ministerio Público llena. En el juicio penal parece más lógica -

la intervención del Ministerio Público, ya que tiene el procedimiento penal un carácter esencialmente público, como ya hemos -- visto, y es natural que exista un organo exclusivo del poder público que se encargue de ejercitar la acción penal. En el juicio civil por el contrario, se versan intereses de carácter privado, y la intervención del Ministerio Público en él no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese -- juicio de carácter privado, sino también y de manera principalísima, velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse.

Resumiendo, se considera al Ministerio Público -- como un organismo del Estado, de muy variadas atribuciones, ya -- sean de índole administrativa o dentro del proceso penal, así -- como fiel guardian de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes.

4.3.1.1. EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos que a la fecha se encuentra vigente, establece en su -- artículo 21 que: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cuál se auxiliará -- con un policia que estará bajo su autoridad y mando inmediato ".

Como vemos, la figura del Ministerio Público se -- encuentra reglamentada en nuestro máximo ordenamiento legal, con lo cuál podemos darnos cuenta del papel importantísimo que juega

en nuestro estado de derecho.

Así pues, veamos como es que la figura del Ministerio Público quedó debidamente reglamentada en nuestra Carta Magna.

En la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el congreso a propuesta del supremo gobierno.

Conforme a la Constitución de 1824, primera Constitución del México independiente, se crea la división de poderes. La Suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal.

Dentro de las leyes constitucionales de 1936 y las bases organicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un fiscal, pero con carácter de inamovible.

La Ley Lares del 6 de diciembre de 1853 organizó al Ministerio Fiscal como institución del poder ejecutivo.

En la Constitución de 1857 se establece a la Suprema Corte de Justicia con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, es la primera vez que se instituye la figura del procurador general, distinguiéndola de la del fiscal. La figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se menciona en el texto aprobado.

En relación con la reforma constitucional del 22 -

de mayo de 1900, se suprimen de la composición de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al procurador general, siendo la primera vez que se menciona en el texto constitucional la denominación del Ministerio Público.

El 12 de septiembre de 1903 se expide la primera Ley Organica del Ministerio Público para el Distrito y territorios federales, en la que se establece el Ministerio Público como un representante de la sociedad; asimismo, se faculta al poder ejecutivo federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, al cual se le confieren como facultades las de -- intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de -- los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

La institución del Ministerio Público, tal como -- la encontramos en la actualidad, se debe a la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, ya que la encomienda a un sólo órgano: el Ministerio Público.

4.3.1.2. EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En ésta Ley queda debidamente explicada la organización y atribuciones del Ministerio Público, por ejemplo, en el artículo 1 se establece: " Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, -- para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, éste ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

El artículo 2 establece: " La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de Justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, - incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficientes la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Por otra parte, el artículo 7 establece: " Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal comprenden:

I. Intervenir, en su carácter de representante social, - ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los -- órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal;

III. Promover la conciliación en los asuntos del orden - familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, y

IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces -- para brindarles protección.

Cabe mencionar, que el artículo 16 de ésta Ley -- establece que: " La Procuraduría estará a cargo del Procurador, -- titular de la institución del Ministerio Público, quien ejercerá la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institu---- ción.

Asimismo, el artículo 23 de dicha Ley señala que son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial, y

II. Los Servicios Periciales.

Por otra parte, el artículo 24 menciona que: " La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

4.3.1.3. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO CIVIL

Es de mencionarse, que el Reglamento de la Ley -- Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo 2 que " La Procuraduría, cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones,

funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la " Dirección General del Ministerio Público en lo Civil ", cuyas atribuciones son las siguientes:

I. Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo civil para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes;

II. Expedir los lineamientos para la actuación del Ministerio Público en materia de justicia de paz civil;

III. Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo civil y desahogar las vistas que se le den, así como formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV. Iniciar los incidentes penales ante los juzgados y salas del ramo civil, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

V. Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría que correspondan en materia de investigación, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa;

VI. Promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden civil, como instancia previa al órgano jurisdiccional;

VII. Solicitar la práctica de las diligencias necesarias --

para el debido cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

IX. Elaborar y ejecutar los programas de supervisión al Registro Civil del Distrito Federal, a fin de verificar que las -- inscripciones a su cargo se realicen conforme a derecho, en los términos que establecen las disposiciones aplicables; y

X. Estudiar los expedientes en los que se les có vista por estimar que existen hechos que puedan constituir un delito de su competencia y promover lo procedente.

4.3.1.4. ETAPA DE REPREGUNTAS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Como sabemos, en el desahogo de la prueba testimonial en materia civil, primero interroga al promoviente de la prueba y posteriormente los demás litigantes, según lo establece el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal.

Así por ejemplo, hemos mencionado en líneas anteriores que se le dé facultad al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado civil en particular para que repregunte a -- los testigos ofrecidos por las partes.

Esta intervención del C. Agente del Ministerio -- Público se pudiera dar una vez que las partes hayan examinado a

los testigos, el cuál interrogaría sobre aspectos que las partes hayan pasado por alto.

Así pues, la intervención del Ministerio Público al repreguntar a los testigos, puede ocasionar que se descubra a un testigo falso y en todo caso se pudieran iniciar los trámites correspondientes para que se sancione la conducta flicita del declarante.

4.4. CONSIGNACION DEL EXPEDIENTE EN CUALQUIER ETAPA DEL -- PROCEDIMIENTO AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO COMPETENTE

La palabra " consignar " significa: entregar, poner en manos de otro dinero o efectos. (46)

Si tomamos en consideración lo anterior, entenderemos que " consignar el expediente ", sería precisamente " poner en manos del C. Agente del Ministerio Público competente ", los datos necesarios para que se inicie la averiguación previa correspondiente. En éste caso, los datos constarían en el expediente que se estuviera tramitando, y bajo el cuál úbieran declarado los testigos. A mayor abundamiento, supongamos que en la tramitación de un proceso de carácter civil, durante el desahogo de la prueba testimonial se descubre que un testigo que ha declarado ha mentido, en este caso, como las respuestas del declarante quedan asentadas en el expediente, bien se puede remitir o -- consignar copia certificada del expediente completo al C. Agente del Ministerio Público competente.

Ahora bien, la consignación del expediente se pu-

diera hacer en cualquier etapa del proceso, sin embargo, si se quiere una pronta expedición de justicia, bien podría hacerse en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia.

Finalmente, cabe aclarar que el C. Agente del Ministerio Público competente para conocer del probable ilícito, sería precisamente el del fuero común.

CONCLUSIONES

PRIMERA._ El testimonio debe de considerarse como una declaración oral, que se rinde ante un juez con fines de carácter procesal, por una persona capaz y extraña al litigio, debiendo versar sobre hechos pasados que el declarante haya percibido de manera personal y en forma visual o auditiva.

SEGUNDA._ A través de la historia, el testimonio se -- consideró como un medio de prueba importante, el cual adquirió -- fuerza por que la escritura no tenía valor de prueba absoluta y -- debía ser completada con el juramento o testigos, además de que -- la palabra era un medio de convicción suficiente; sin embargo, -- dicha prueba ha ido de más a menos.

TERCERA._ Testigo es una persona física, capaz y extraña al litigio, que de manera casual ha percibido en forma visual o auditiva los hechos controvertidos.

CUARTA._ La habilidad física de una persona es determinante para percibir un hecho tal y como sucedió.

QUINTA._ Existen factores como la condición emocional, distancia, condiciones de tiempo, etcetera, que influyen en la -- habilidad de un testigo para que éste pueda percibir correctamente un hecho.

SEXTA._ La memoria juega un papel importantísimo en la declaración de un testigo; más aún si ha pasado mucho tiempo entre los hechos acaecidos y el momento de la declaración.

SEPTIMA._ En todas las épocas ha habido restricciones para que una persona pueda rendir testimonio.

OCTAVA._ El falso testimonio es una declaración que se produce en forma oral y ante un juez, por una persona capaz y extraña al litigio, cambiando en parte o de manera total la verdad de los hechos controvertidos.

NOVENA._ Un testigo falso lleva siempre la intención de mentir.

DECIMA._ Siempre se ha castigado el falso testimonio, sea con multa, pérdida de la capacidad de testimoniar, pena corporal e incluso la muerte, entre otras; sin embargo, las sanciones han ido de más a menos.

DECIMA PRIMERA._ Las declaraciones de los testigos se ven afectadas por cuestiones sentimentales como la amistad, la gratitud, el odio, etcetera.

DECIMA SEGUNDA._ La protesta de conducirse con verdad persigue el objetivo de que el testigo diga únicamente la verdad sin embargo, hoy en día a pesar de su existencia, muchas personas mientan al momento de declarar.

DECIMA TERCERA._ La protesta de conducirse con verdad históricamente vino a reemplazar al juramento, distinguiéndose en que éste último tuvo origen religioso; mientras que la protesta de conducirse con verdad tiene su fundamento legal.

DECIMA CUARTA._ El incidente de tachas de testigos --

bien utilizado puede contribuir al saneamiento del testimonio en materia civil.

DECIMO QUINTA._ La mayoría de falsos declarantes en -- procesos de carácter civil no son sancionados conforme a Dere-- cho.

DECIMO SEXTA._ Hoy en día, pocas personas se encuen-- tran procesadas por haber declarado supuestamente de manera fal-- sa ante un juez civil.

DECIMO SEPTIMA._ Es necesario que los Ministerios Pú-- blicos realicen indagatorias sobre el falso testimonio que se -- produce en procesos de carácter civil, para contribuir con ello-- al saneamiento del testimonio.

DECIMO OCTAVA._ La impunidad es un mal que fomenta los delitos, puesto que cuanto mayor sea el número de casos que que-- den impunes, mayor será también la osadía de los delincuentes -- para cometerlos.

DECIMO NOVENA._ Hoy en día existe impunidad, respect--o del falso testimonio en materia civil.

VIGESIMA._ Se podría contribuir al saneamiento del --- testimonio, inhabilitando a un testigo falso para que ya no de-- clarase en procesos posteriores en que haya sido ofrecido como - testigo.

VIGESIMA PRIMERA._ Sería conveniente que se legislara-- en el sentido de que se le permitiese al C. Agente del Ministe-- rio Público adscrito al juzgado civil en particular, que repre-- guntara a los testigos ofrecidos por las partes, una vez que ha--

yan sido exhaminados por el oferente de la prueba y su contraparte.

VIGESIMA SEGUNDA._ En el mismo momento de la audiencia o dentro del término de tres días hábiles contados a partir de ese momento, pudiera remitirse copia certificada de todo lo actuado en un proceso, al U. Agente del Ministerio Público competente, cuando durante el desahogo de la prueba testimonial se presumiera que un testigo es falso, con la finalidad de sancionar tal conducta presumiblemente ilícita.

VIGESIMA TERCERA._ Podría aumentarse el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, pudiendo quedar de la siguiente manera: " La protesta y examen de los testigos se harán en presencia de las partes que concurrieran. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes, para finalizar con la intervención del U. Agente del Ministerio Público.

VIGESIMO CUARTA._ Que se aplicara medida de apremio consistente en una multa, tanto al abogado patrono como al Ministerio Público, cuando a consideración del juzgador se esté en presencia del falso testimonio y dicha multa se les impusiera en sentencia definitiva.

VIGESIMO QUINTA._ Que se concediera facultad al juzgador para que realizara la denuncia correspondiente, ya sea durante el proceso o en la sentencia definitiva misma cuando se percate de la existencia de la falsedad de declaraciones ante autoridad judicial.

CONCLUSION GENERAL DEL TRABAJO REALIZADO

Hemos de considerar que la impunidad en el delito penal de falso testimonio, es debido en mayor parte a la mala -- intervención procesal del abogado patrono, ya que éste en el momento mismo en que tiene verificativo el desahogo de la prueba -- testimonial en el proceso, deja en forma por demás inconciente y muchas veces en forma conciente, de realizar la diligencia co-- rrespondiente al incidente criminal, es decir, impide con su ac-- titud contumaz el ejercitar el derecho que en justicia debe ha-- cer valer en beneficio mismo de la parte que representa, ya que en reiteradas ocasiones y en cada proceso en el cual interviene-- surge el ilícito penal consistente en la falsedad de declaracio-- nes que testigos amañados, inducidos mecánicamente al engaño, -- falsean su declaración judicial y en lugar de hacer del conoci-- miento del representante social adscrito al juzgado tal situa-- ción, que pudiese ser comisivo de un ilícito penal, guardan si-- lencio y con el mismo dejan impune la sanción que pudiera corre-- ponderle al testigo falso y preparado. Si bien es cierto que en algunas ocasiones y no siempre hacen valer su tacha de testigos-- ésta no se resuelve sino hasta la definitiva y como consecuencia legal trae únicamente el restarle valor probatorio a sus testi-- monios; muy diferente sería impulsar al Agente del Ministerio -- Público a que realizara la investigación correspondiente a efec-- to de determinar la existencia o inexistencia de dicho ilícito -- penal, ya que si impulsamos tal averiguación, la cual por negli-- gencia, desconocimiento e interés del patrono no se realiza, aun que a veces resulte evidente el que se está cometiendo el falso-- testimonio ante autoridad judicial. En la práctica se ha hecho -- costumbre por parte de la representación social, el desahogar la vista que se le dé por parte del juzgado y a petición del inte--

resado el que dicho organo social se reserve su derecho e incluso en un afan o actitud poco ética en el desahogo de su vista -- manifiestan sin descaro alguno que a su consideración no se observa comisión del flicito penal de referencia. El presente trabajo de tesis que humildemente hemos realizado, trae en sí y en su contenido propuestas tales como el que se aplicaran medidas de apremio al representante social a efecto de que con toda seriedad y con un estricto apego a la justicia, al derecho, a la equidad se avoque a la investigación correspondiente, ya que si bien es cierto, que en el Código Procesal Civil de la materia, -- tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México existen preceptos legales que indican con toda claridad y precisión que cuando exista falso testimonio y éste pueda influir de manera -- directa en el resultado del proceso deberá forzosamente suspenderse tal resolución, hasta en tanto se realice la investigación correspondiente y se llegue a una conclusión estricta y apégada a derecho en el sentido de que exista o no el falso testimonio. -- También en la vida práctica se hace imputable al abogado patrono, el cual con el fin de terminar de la manera más pronta posible el negocio jurídico puesto en sus manos y conciente éste de que es su obligación y deber profesional y moral, el realizar -- todas las diligencias necesarias para llegar al esclarecimiento de la verdad, de los hechos materia de la litis no lo hace por falta de ética y la mayor de las veces, por cuestiones económicas, ya que mientras más rápido termine el asunto encomendado -- podrá dedicarse a otros y en los cuales en forma sucesiva observara la misma conducta. A manera de propuesta tambien a dicho -- patrono deberá fincarsele y aplicarsele medidas de apremio e incluso ejercitar en su contra un juicio por responsabilidad; la -- impunidad que nos ocupa viene a ser consecuencia directa de esas actitudes pasivas observadas por los personajes en comento, tra-

yendo como fatal consecuencia dicha impunidad a un ilícito que fácilmente es observable en la mayoría de los procesos en los cuales intervienen esos terceros llamados a juicio de nombre testigos.

Por otra parte, a manera de propuesta sería interesante que en los juicios llevados en rebeldía, se le permitiera al Ministerio Público, formulara repreguntas a los testigos ofrecidos, ya que con ello se evitaría en gran parte que los testigos presentados en dicho proceso rebelde que mintieran, ya que la buena administración de justicia necesita apoyarse en la mayor cantidad de medios probatorios para mejor proveer, ya que si bien es cierto, preceptos de la ley adjetiva de la materia conceden al juzgador la facultad de formular todas las preguntas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, también es cierto, que en la práctica pocas veces se da debido al acumulo de trabajo de cada juzgado en particular y con ello la verdad de los hechos y la verdad histórica de los mismos se daría con mayor precisión, así también hemos visto que es factible en la práctica solicitar la expedición de copias certificadas, tendientes a poder iniciar una averiguación o una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público investigador, pero tristemente vemos que en las agencias investigadoras encontramos burocratismo puro y que el avance es verdaderamente lento, además resultaría inconcebible que existiendo en el juzgado Ministerio Público adscrito, tengamos que acudir ante el agente investigador solicitando y denunciando tal ilícito, lo cual va en detrimento de la buena administración de justicia y permitiéndose que tal ilícito quede impune debido a la falta de los requisitos de procedibilidad como son la denuncia y querrela. Este trabajo va dirigido tanto al representante social adscrito a cada juzga-

do civil, como a los abogados mismos con el único fin de hacerles conciencia para que cuando se encuentren en presencia de tal ilícito, como lo es el falso testimonio, realicen las diligencias que en derecho corresponda a fin de evitar dicho ilícito y que no guarden silencio respecto a la existencia del mismo, dejando impune algo que pudo tener sanción penal.

En nuestro criterio jurídico, sostenemos que si existe impunidad cuando se ha cometido falso testimonio y éste no se hace valer y como consecuencia no se investiga y un delito que realmente existe por la no denuncia del mismo queda impune.

B I B L I O G R A F I A
DOCTRINA

- 1.- ANIP, AMADO. " Prueba de testigos y falso testimonio ", Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1983.
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. " Derecho Procesal Mexicano ", Edit. Porrúa S.A., México, 1985.
- 3.- ALSINA, HUGO. " Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial ", Volúmen III, 2a edición, Edit. Ediar. - Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1961.
- 4.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. " Práctica forense civil y familiar Edit. Porrúa S.A., México, 1993.
- 5.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. " Derecho procesal civil ", Edit. - Porrúa S.A., México, 1987.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. " El proceso civil en México ", Editorial Porrúa S.A., México, 1992.
- 7.- BRISENO SIERRA, HUMBERTO. " Derecho procesal en México ", Edit. Cardenas, México, 1969.
- 8.- CASTRO, JUVENTINO V. " El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones ", Edit. Porrúa S.A., México, 1985.
- 9.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. " La procuración de justicia, problemas, retos y perspectivas ", Editado por la Procuraduría General de la República, México, 1994.
- 10.- CUENCA, HUMBERTO. " Proceso Civil Romano ", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.
- 11.- DE SANTO. " La prueba judicial, teoría y práctica ", Edit. - Universidad, Buenos Aires, 1992.
- 12.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. " Derecho Civil primer curso ", Edit. Porrúa S.A., México, 1989.
- 13.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. " Curso de derecho procesal penal ", Edit. Porrúa S.A., México, 1977.
- 14.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. " Derecho procesal civil ", 4a ed., Edit. Trillas, México, 1989.
- 15.- GONZALEZ ELANCO, ALBERTO. " El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo ", Edit. Porrúa S.A. México, 1975

- 16.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. " Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano ", Edit. Porrúa S.A., 5a ed., México, - 1974.
- 17.- ISORNI, JACQUES. " Los casos de conciencia del abogado ", - Edit. Sagitario, Barcelona, 1967.
- 18.- LEVENE, RICARDO. " El delito de falso testimonio ", Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1978.
- 19.- MALLONADO, ADOLFO. " Derecho Procesal Civil ", Edit. Robredo, México, 1961.
- 20.- MORENO LARA, SILVESTRE. " Tratado de las pruebas judiciales en materia civil y en materia penal ", Edit. Cárdenas, México, 1969.
- 21.- PALLARES, EDUARDO. " Derecho procesal civil ", Edit. Porrúa S.A., México, 1961.
- 22.- PEREZ PALMA, RAFAEL. " Fundamentos constitucionales del Procedimiento penal ", Edit. Cárdenas, México, 1974.
- 23.- RIVERA SILVA, MANUEL. " El procedimiento penal ", Edit. Porrúa S.A., 8a ed., México, 1977.
- 24.- ROSS GALEZ, FRANCISCO. " Derecho procesal del trabajo ", -- Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.
- 25.- SCIALOJA, VITTORIO. " Procedimiento civil romano ", Ediciones Jurídicas America, Buenos Aires, 1954.
- 26.- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. " Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos ", Editorial Limusa, - México, 1981.

L E G I S L A C I O N E S

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 8.- Ley de Amparo.
- 9.- Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS
DICCIONARIOS

- 1.- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. " Diccionario Jurídico Elemental ", Tomo I, Edit. Heliasta S.R.L., Sao Paulo-Brasil, - 1993.
- 2.- DE PINA VARA, RAFAEL. " Diccionario de Derecho ", 15a ed., - Edit. Porrúa S.a., México, 1988.
- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XI, Edit. Bibliografica -- Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1968.
- 4.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXVI, Edit. Bibliografica- Argentina S.R.L.; Buenos Aires, 1968.
- 5.- ESCRICHE, JOAQUIN. " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia ", Tomo III, 1-1, Edit. Temis, Bogotá-Colombia, 1991.
- 6.- ESCRICHE, JOAQUIN. " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia ", Tomo IV, Edit. Temis, Bogotá-Colombia, -- 1991.
- 7.- PALLANES, EDUARDO. " Diccionario de Derecho Procesal Civil " Edit. Porrúa S.a., México, 1994.
- 8.- MUÑO JARAMILLO, GIL MILLER. " Diccionario Jurídico Penal ", - Ediciones Librería del Profesional, Bogotá-Colombia, 1951.
- 9.- MALOUX POUDEVIDA, ANTONIO. " Erevo diccionario Porrúa de la lengua española ", Edit. Porrúa S.a., México, 1992.
- 10.- RAMÍREZ GRONDA, JUAN D. " Diccionario Jurídico ", Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1986.